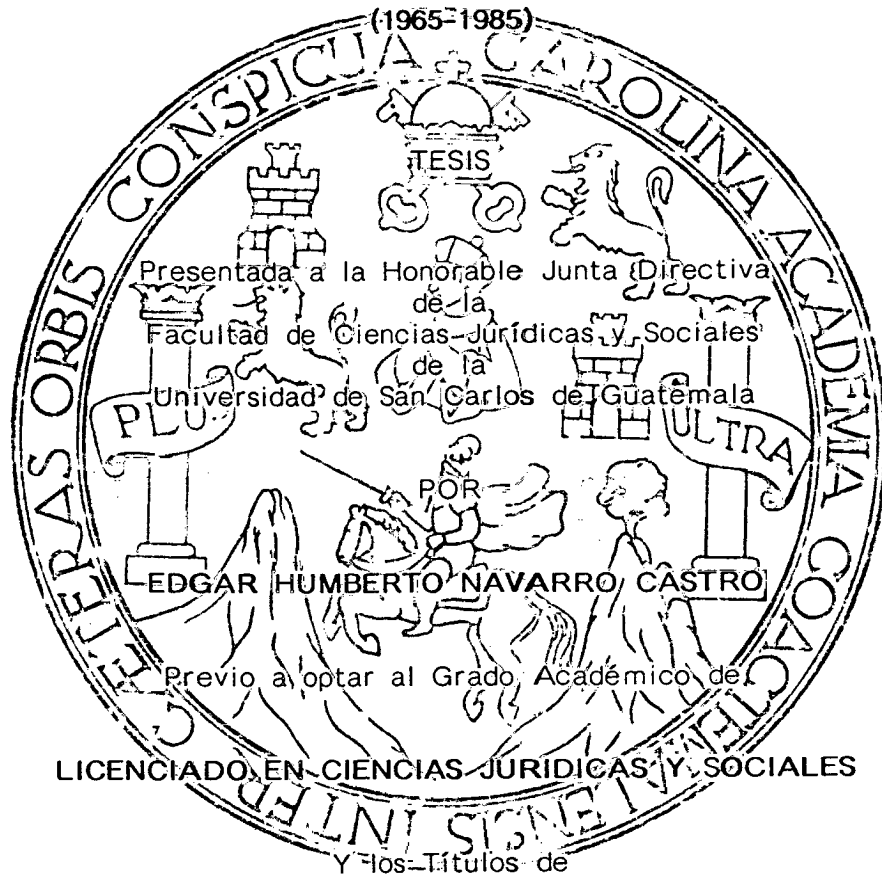


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA
(1965-1985)



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1421)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. Ileana Maribel Méndez Alvarado
SECRETARIO	Lic. Maura Ofelia Paniagua Corzantes

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Abogados y Notarios

Lic. CESAR ROLANDO SOLARES SALAZAR
Lic. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS
7a. Av. 20-36, Zona 1 2o. Nivel Oficina 25 Edificio Gándara Tel.: 24771



1954-94

Guatemala, Mayo 25 de 1994.-

SEÑOR DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 JUN 1994

RECIBIDO

Hora 18 Minuto 55
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de esa Decanatura de fecha 28 de enero de 1993, procedí a asesorar al Bachiller Edgar Humberto Navarro Castro, en su trabajo intitulado "DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA (1965-1985).

Al respecto he de manifestarle que el Bachiller Navarro Castro, contempló aspectos relacionados con los derechos individuales y sociales; la defensa del orden constitucional y reforma constitucional, atendiendo a sus diferencias, similitudes e innovaciones en las Constituciones de 1965 y 1985.

Sin embargo, a sugerencia del suscrito, se modificó parcialmente el contenido original del plan de tesis por razones de metodología y desarrollo del tema, lo cual fue aceptado por el sustentante respetando desde luego la orientación del trabajo, la redacción y las ideas propias del autor.

En ese orden de ideas, considero que el trabajo fue abordado con criterio y responsabilidad y llena los requisitos que exige el Reglamento para los exámenes técnico-profesionales y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado para los efectos consiguientes.

Sin otro particular, atentamente

Lic. CESAR ROLANDO SOLARES SALAZAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

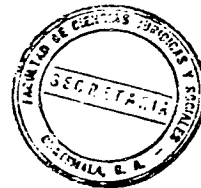
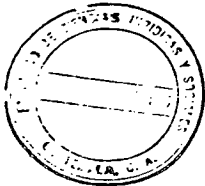


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFES DE DEPARTAMENTO

27 JUN. 1994
RECIBIDO
Horas...
Oficial...
Nipulua S.D.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veintitres, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado LEONEL PLUTARCO PONCIANO
LEON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller EDGAR HUMBERTO NAVARRO CASTRO y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS^o
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez,
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.
SU DESPACHO.

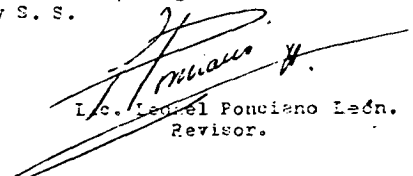
Señor Decano :

Por este medio le informo que en cumplimiento de lo re-
suelto por ese Decanato con fecha 23 de junio del corriente año re-
visé el Trabajo de Tesis del Bachiller EDGAR HUMBERTO NAVARRO CASTRO,
intitulado "DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA (1965-1985)".

El citado trabajo fué realizado bajo la orientación y
dirección del Licenciado César Rolando Solares Salazar, quién opinó
favorablemente sobre el mismo.

El Bachiller Navarro Castro ha desarrollado un trabajo
meritorio, que como lo señala su asesor fué abordado con criterio y
responsabilidad y llena los requisitos reglamentarios correspon-
dientes, por lo que emito dictamen favorable al mismo.

Sin otro particular, tengo el honor de suscribirme del
Señor Decano, su Atto. y S. S.


L. C. Edgar Humberto Navarro Castro
Revisor.

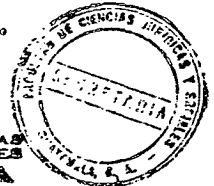
2114-94

Guatemala, 4 de junio de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

04 JUL 1994

RECIBIDO
Hora 17 Minutos 50
OFICIAL

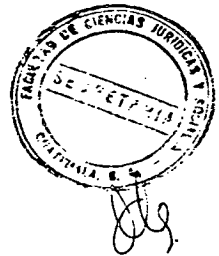


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio cuatro, de mil novecientos noventicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
impresión del trabajo de tesis del Bachiller EDGAR HUMBERTO
NAVARRO CASTRO intitulado "DESARROLLO CONSTITUCIONAL
EN GUATEMALA (1965-1985)". Artículo 22 del Reglamento pa-
ra Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. ----

ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Que en su infinita misericordia iluminó mi camino y permitió que llegara éste momento.

A HUMBERTO NAVARRO BATRES

GLADYS CASTRO DE NAVARRO

Mis padres, quienes con toda la fe, amor, dedicación y esfuerzo hicieron posible que alcanzara ésta meta, que sea éste un pequeño fruto a sus anhelos para conmigo.

A MI ESPOSA

Que con su amor, comprensión e incesante apoyo alentó mis esfuerzos siendo fuerte pilar en cada paso dado por mi para la culminación de ésta licenciatura.

A MIS HIJOS

Para que les sirva de ejemplo y vean en el estudio el medio idóneo para el desarrollo de su vida.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA 1965-1985 EN MATERIA DE DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONSTITUCION.

A) Conceptos doctrinarios de lo que es una Constitución	1
*) Concepto ideal de Constitución	6
*) Concepto real de la Constitución	6

B) Clases de Constituciones	8
-----------------------------	---

CONSTITUCION SOCIAL Y CONSTITUCION POLITICA

*) Constitución social	9
*) Constitución política	10

CONSTITUCION MATERIAL Y CONSTITUCION FORMAL

*) Constitución material	11
*) Constitución formal	12
*) Constituciones rígidas	13
*) Constituciones flexibles	13

CONSTITUCIONES CONSUECUDINARIAS Y CONSTITUCIONES ESCRITAS

*) Constitución consuetudinaria	14
*) Constitución escrita	15

CAPITULO II

DERECHOS INDIVIDUALES.

*) Del derecho a la vida	17
*) De la libertad e igualdad	17
*) De la libertad de acción	18
*) Detención legal	19
*) Notificación de causa de detención y derechos del detenido	20
*) Centros de detención legal	22
*) Detención por faltas e infracciones	23
*) Derecho de defensa	23
*) Motivos para dictar auto de prisión	24
*) Presunción de inocencia	25
*) Publicidad del proceso	25
*) Declaración contra sí y parientes	26
*) Irretroactividad de la ley	26
*) No hay delito ni pena sin ley anterior	26
*) Pena de muerte	27
*) Sistema Penitenciario	28
*) Tratamiento penal para los menores de edad	30
*) Sanciones a funcionario o empleados públicos que cometan actos contra las disposiciones que regulan el Sistema Penitenciario	30
*) Antecedentes Penales y Policiacos	31
*) Inviolabilidad de la vivienda	32
*) Inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros	33
*) Registro de personas y vehículos	35
*) Libertad de Locomoción	35
*) Derecho de Asilo	35
*) Derecho de Petición	36
*) Libre acceso a Tribunales y Dependencias del Estado	37

*) Publicidad de los actos Administrativos	38
*) Acceso a Archivos y Registros Estatales	38
*) Objeto de citaciones	39
*) Derecho de reunión y manifestación	39
*) Derecho de Asociación	40
*) Libertad de emisión del pensamiento	41
*) Libertad de religión	44
*) Personalidad Jurídica de las Iglesias	44
*) Tenencia y portación de armas	45
*) Propiedad privada	46
*) Expropiación	46
*) Protección al derecho de propiedad	48
*) Derecho de Autor o Inventor	48
*) Derechos inherentes a la persona humana	49
*) Acción contra infractores de derechos y legitimidad de la resistencia	50
*) Preeminencia del Derecho Internacional	51

CAPITULO III

DERECHOS SOCIALES:

LA FAMILIA

*) Protección a la familia	53
*) Matrimonio	54
*) Unión de Hecho	54
*) Igualdad de los hijos	55
*) Protección a menores y ancianos	55
*) Maternidad	56
*) Minusválidos	57
*) La adopción	57
*) Obligación de proporcionar alimentos	58
*) Acción contra causas de desintegración familiar	58

LA CULTURA

*) Derecho a la cultura	59
*) Identidad cultural	59
*) Protección e investigación de la cultura	60
*) Patrimonio cultural	60
*) Protección al patrimonio cultural	61
*) Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales	62
*) Derecho a la expresión creadora	63
*) Patrimonio natural	63
*) Preservación y promoción de la cultura	64
*) Comunidades indígenas	65
*) Protección a grupos étnicos	65
*) Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas	65
*) Tierras para comunidades indígenas	66
*) Traslación de trabajadores y su protección	67

EDUCACION

*) Derecho a la educación	67
*) Fines de la educación	68
*) Libertad de educación y asistencia económica estatal	69
*) Educación obligatoria	70
*) Alfabetización	71
*) Sistema educativo y enseñanza bilingüe	71
*) Obligaciones de los propietarios de empresas	72
*) Magisterio	73
*) Enseñanza agropecuaria	73
*) Promoción de la ciencia y tecnología	74
*) Títulos y diplomas	74

UNIVERSIDADES

*) Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala	75
*) Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala	76
*) Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala	77
*) Universidades privadas	77
*) Consejo de la enseñanza privada superior	78
*) Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones	79
*) Exenciones y deducciones de los impuestos	80
*) Otorgamiento de grados, títulos y diplomas	81
*) Colegiación profesional	81
*) Deporte	82
*) Asignación presupuestaria para el deporte	83
*) Autonomía del deporte	83
*) Salud, seguridad y asistencia social	84
*) Derecho a la salud	84
*) Obligación del estado, sobre salud y asistencia social	84
*) La salud bien público	85
*) Control de calidad de productos	85
*) Medio ambiente y equilibrio ecológico	86
*) Participación de las comunidades en programas de salud	87
*) Alimentación y nutrición	87
*) Seguridad social	87

TRABAJO

*) Derecho al trabajo	89
*) Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo	90
*) Tutelaridad de las Leyes de trabajo	98

*) Derecho a la huelga y paro	98
*) Vivienda de los trabajadores	99
*) Irrenunciabilidad de los derechos laborales	100
*) Trabajadores del Estado	100
*) Régimen de los trabajadores del Estado	101
*) Trabajadores por planilla	101
*) Indemnización	102
*) Régimen de entidades descentralizadas	102

TRABAJADORES DEL ESTADO

*) Prohibición de desempeñar mas de un cargo público	103
*) Derecho a optar a empleos o cargos públicos	103
*) Revisión de la jubilación	104
*) Cobertura gratuita del I.G.S.S. a jubilados	104
*) Regulación de la huelga para trabajadores del Estado	105
*) Opción al régimen de clases pasivas	105
*) Ley de servicio civil	106
*) Garantías y derechos mínimos	106
*) Retiro de empleados públicos	106

CONCLUSIONES.	109
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	111
---------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El nacimiento de una nueva Constitución, representa la oportunidad para una nación de plasmar en ella lo que es su sociedad, sus garantías y las instituciones necesarias para protegerlas, la estructuración del Estado y el delineamiento de las fronteras de su poder. Sin embargo es posible que esto no suceda, si aquellos encargados de decretarla no representan verdaderamente la voluntad de la nación.

Este trabajo tiene como finalidad establecer si efectivamente existe un desarrollo constitucional, entre la Constitución actual y la recién derogada, y para tales efectos se hace una comparación entre ambas, estableciendo sus diferencias y similitudes. Este trabajo se concreta además, a establecer esas diferencias y similitudes en el campo de los DERECHOS INDIVIDUALES y DERECHOS SOCIALES.

Para establecer la existencia de desarrollo constitucional, entre la actual Constitución y la anterior, es necesario definir lo que es una Constitución y las clasificaciones o tipos que existen de éstas, ya que al hacerlo se recogen los conceptos y doctrinas más modernas de lo que debe de ser una Constitución y, para el efecto, el primer capítulo de éste trabajo lo dedico al desarrollo de estos temas. En los dos capítulos siguientes señalo concretamente las diferencias, similitudes e innovaciones que existen entre ambas Constituciones, en materia de derechos individuales y sociales.

CAPITULO I

CONSTITUCION

CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LO QUE ES UNA CONSTITUCION.

Los conceptos doctrinarios sobre lo que es una Constitución varían dependiendo de la época en que tales conceptos hayan sido emitidos y de las distintas influencias jurídicas y políticas que se están sucediendo; así encontramos conceptos más restringidos que otros, pero siempre con caracteres o elementos similares que han ido fortaleciendo el concepto en sí y reflejando cada vez más la realidad de la verdadera importancia de la Constitución.

El jurisconsulto mexicano Roberto Baez Martínez cita en su obra Derecho Constitucional, a varios autores que definen a la Constitución de la siguiente manera:

Felix Fulgencio Palavicini: Expresa que "todo precisa y tiene siempre una organización determinada por medio de la cual se manifiesta y realiza sus funciones. Esta organización se determina por una regla, que tiene carácter jurídico, y que recibe el nombre de Constitución, pudiéndose, en consecuencia, definir esta, desde tal punto de vista, como la regla o norma jurídica que determina la organización fundamental del Estado". (1).

Aristóteles: Indica que "el principio según el cual aparecen

1. Baez Martínez, obra citada, página 168.

ordenadas las autoridades públicas y especialmente aquella que está sobre todas las demás, la autoridad soberana, es una Constitución y, ella determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad civil". (2).

Por su parte, Pascal, nos define la Constitución diciendo que es: "un conjunto de instituciones y leyes fundamentales relativas a la adquisición, transmisión y forma del poder, y a su funcionamiento". (3).

Von Stein: Expresa que, "es el organismo de la personalidad del Estado, es decir del soberano, y de la función legislativa y ejecutiva". (4).

Y por último, Contuzzi: " Es el conjunto de todas las leyes, mediante las que se establecen no sólo la forma de gobierno, sino las modalidades precisas para funcionar los diversos poderes públicos". (5).

Como se puede apreciar en los conceptos anteriores, los citados autores, hacen referencia a la Constitución como la formadora y reguladora del poder de un Estado, como la ley que por sí misma da vida al propio Estado, determinando su propia existencia, la forma de gobierno, la regulación del poder, forma de su ejercicio, y en el caso concreto de Aristóteles el fin para el que dicho Estado se constituyó.

2. Baez Martínez, obra citada. página 168.

3. " " "

4. " " página 169.

5. " " "

Sin embargo en ninguno de los conceptos anteriores se incluyen los derechos individuales y sociales mínimos que los habitantes de ese Estado han de tener, así como sus obligaciones. Los conceptos anteriormente mencionados obedecen, como lo cité anteriormente, a la época en que los mismos fueron vertidos, puesto que en esa época era de vital importancia regular el poder omnimodo que tenían los reyes, emperadores, tiranos o soberanos, llamados éstos últimos así, por recaer en ellos, como individuos, la suprema autoridad, autoridad superior a todo ordenamiento jurídico, que no permitía limitaciones ni subordinaciones.

Con un criterio más moderno el autor citado define a la Constitución como " el conjunto de normas fundamentales de un Estado, que regulan las funciones de su gobierno y determinan los derechos y deberes de sus ciudadanos", (6), considerando a la Constitución como una ley de garantías, una verdadera ley de protección política que no existió en la antigüedad.

Para complementar el criterio anterior el jurisconsulto Guillermo Cabanellas hace mención de dos aspectos que son fundamentales para la existencia de una Constitución, aún cuando sus esquemas sean diversos, a saber: A)" la declaración de derechos individuales o sociales".

B)" la de organización de los poderes del Estado". (7).

Dicho autor, hace referencia a los aspectos fundamentales de "decla-

6. Baez Martínez, obra citada, página 172.

7. Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, página 315.

ración de derechos individuales o sociales". puesto que en muchas Constituciones no se incluyen los derechos sociales; sin embargo éstos han de ser contemplados por las Constituciones modernas, mientras los derechos individuales exigen al Estado una actitud de respeto por las libertades humanas, los derechos sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad, protegiendo así a los sectores económicamente débiles frente a aquellos más poderosos.

Así, Guillermo Cabanellas define a la Constitución como: "el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es la ley magna de la nación". (8).

Otro autor el Doctor Manuel Ossorio y Florit, define a la Constitución, en sentido formal, como: " el Código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos, fija por escrito los principios fundamentales de su organización y especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo". (9).

El Doctor Ossorio incluye en éste moderno concepto el hecho de que la Constitución debe de ser el reflejo de los valores, anhelos y sueños de una nación, así como el marco jurídico dentro del cual se establece el poder, su distribución y las directrices en que ha de ser éste aplicado

8. Cabanellas Guillermo, obra y página citada.

9. Ossorio y Florit Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, página 159.

por el Estado.

El juríconsulto guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia, en su libro *La Defensa de la Constitución*, define lo que es una Constitución, diciendo: "El significado de la Constitución, que parte del siglo XVIII, está en constituir un documento escrito en el que se recoge la decisión originaria de la comunidad política que es la base del poder, se establece un sistema de competencias entre poderes constituidos, y se formula un catálogo mínimo de derechos esenciales que constituyen un espacio libre para los miembros de la comunidad". (10). En éste enunciado el juríconsulto guatemalteco recoge las viejas ideas de lo que era una Constitución, una limitación al poder del Estado, y a la vez reconoce, aunque débilmente, que constituye además un enunciado de derechos mínimos para los miembros de la comunidad.

Resulta, de sumo difícil dar un concepto, único, de Constitución, debido a que encierra un confusionismo terminológico extraordinario y su pluralidad de formulaciones se ve acrecida por dos motivos principales, según el juríconsulto Jorge Xifra Heras, en su libro *Curso de Derecho Constitucional*, citando a García Pelayo: "primero, el carácter polémico que suele encerrar, puesto al servicio, no del rigor científico, sino de los intereses políticos concretos; segundo, por el hecho de que la constitución forma un nexo entre diversas esferas de la vida humana objetivada en el que se entrecruzan elementos jurídicos, políticos y

10. García Laguardia Jorge Mario, obra citada, página 2.

Se basa en el orden social existente, la constitución como el reflejo de la sociedad, de su historia, de sus costumbres, de sus instituciones. Es un concepto que se contrapone al de ideal, racional o arbitrario de la Constitución, formulando el hecho de que a una sociedad no se le puede imponer una Constitución contraria a sus costumbres, a su historia e instituciones, en éste sentido toda Constitución es un resultado, una congruencia entre un sin fin de factores que se dan en una sociedad, e incluso de factores externos a esa sociedad, pero que son una realidad, tales como los tecnológicos y geográficos.

La Bigne, citado en la obra anteriormente mencionada, dice: " el Estado, como todo ser humano, puede tener una constitución buena, mediocre o incluso mala, sobre la que no puede influir más que indirecta, lenta y muy débilmente, pues es consecuencia de cien causas distintas: geográficas, técnicas, históricas, económicas, etc., alguna de las cuales escapan completamente a la influencia de los hombres, y otras solo la aceptan parcialmente y a largo plazo".(13).

Básicamente, el concepto de una Constitución real es que ésta sea el reflejo de la sociedad a la que va a ser aplicada, de su historia de sus costumbres, de sus instituciones y de sus ideales.

Es mi opinión que las dos concepciones, la ideal y la real, no pueden separarse una de otra y que su aplicación aislada tendría como único producto una Constitución incompleta; incompleta por que si solo es el producto de un grupo de ideas, de un deber ser de espaldas a la

13. Xifra Heras Jorge, obra citada, página 45.

realidad histórica, social, económica, institucional, geográfica, etc..., de la sociedad nunca encontrará eco en su aplicación y no será más que letra muerta y si solo es el reflejo de la realidad, ya mencionada, será difícil la incorporación de figuras o instituciones que aunque no son propias de la realidad de esa sociedad es una necesidad su inclusión como tales por ser los mecanismos o instituciones que han surgido en otras sociedades para lograr el fin último de la sociedad, el bien común.

De todos los conceptos mencionados con anterioridad podemos deducir los elementos más importantes en ellos enunciados de una Constitución; así los elementos más sobresalientes que se encuentran en las distintas definiciones son:

- A) Conjunto de normas jurídicas fundamentales.
- B) Normas que determinan la forma de gobierno y organización del Estado.
- C) Normas jurídicas que enmarcan el ejercicio del poder: Otorgándolo, Distribuyéndolo, Dando las directrices para aplicarlo.
- E) Normas que determinan los derechos y deberes de los ciudadanos en lo individual, así como los derechos y deberes sociales.

CLASES DE CONSTITUCIONES

Las clases o tipos de Constituciones dependen del punto de vista bajo el cual sean analizadas; La clasificación de ideales y reales que he citado con anterioridad, define conceptos diferentes de lo que es una

Constitución, formando simultáneamente dos tipos o clases de Constitución más.

De las distintas clases de Constitución existentes, citaré las clases que encierran en forma amplia las clasificaciones generales más conocidas, tales como la llamada Constitución Social, Política, Formal, Material, Escrita y Consuetudinaria.

CONSTITUCION SOCIAL Y CONSTITUCION POLITICA

CONSTITUCION SOCIAL

Se llama así al conjunto de normas que comprenden las libertades individuales, las garantías sociales y a todas aquellas instituciones encargadas de protegerlas.

Según Hauriou, este tipo de Constitución es: " un orden individualista que reposa sobre la doble base de las libertades individuales, comprendiendo en ellas las de fundación, y de las ideas objetivas que han formado la civilización". (14).

Es una Constitución básicamente de protección a los derechos individuales y de grupo, íntimamente ligada a la humanidad y sus libertades, a las tradiciones, usos morales, sociales y económicos.

14. Xifra Heras Jorge, obra citada, página 75.

CONSTITUCION POLITICA

Es aquella que establece la organización y funcionamiento del Estado, así como la regulación del poder político. Contiene normas mecánicas y necesariamente transitorias; es producto de la razón y voluntad del hombre que busca la forma de estructurar, organizar y dar funcionamiento al Estado, así como delimitar el poder ante los particulares; establece también la organización de la libertad política o sea la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Burdeau, indica que, "la Constitución política refleja el estatuto de poder; del Estado; pero se trata de un poder existente y estructurado sobre una sociedad". (15).

Definitivamente al definir estos dos tipos o clases de Constitución, se podría concluir en que son tipos opuestos de Constitución, sin embargo, ambos están íntimamente ligados, ya que si bien es cierto que la Constitución establece un orden y forma de funcionamiento y una estructura al Estado, esto lo hace sobre una sociedad debidamente organizada y con sus derechos e instituciones, para defenderlos; para reforzar este criterio del autor citado, establece que: "hay conexión entre ambas Constituciones, la social, comprende las tendencias, las tradiciones, los usos morales, sociales y económicos; la otra solo tolera reglas jurídicas; una engloba la totalidad de la vida del grupo, la otra

15. Xifra Heras; Jorge, obra citada, página 76.

se refiere al fundamento, estructura y ejercicio del poder político".
(16).

CONSTITUCION MATERIAL Y CONSTITUCION FORMAL

CONSTITUCION MATERIAL

Es la clasificación que se hace de la Constitución por su objeto o materia, por su contenido que no es otro que la organización fundamental del Estado, se refiere a un ser social "El Estado", los alcances de su poder, su organización y sus instituciones; de éste concepto debiene la supremacía material de la Constitución y se basa en que todo orden jurídico reposa en la Constitución. La constitución es pues, " el origen de toda actividad jurídica que se desarrolla en el Estado, es necesariamente superior a todas las formas de esta actividad, ya que de ella, y sólo de ella, reciben su validéz. En el sentido propio de la palabra la norma fundamental", (17), en ésta forma se expresa George Burdeau, al referirse al tema tratado.

La Constitución, siempre bajo el concepto material, es la que regula el poder, la que crea y organiza las competencias; dice George Burdeau, que: "en efecto, creadora de las competencias, es necesariamente superior

16. Xifra Heras Jorge, obra citada, página 76.

17. Burdeau George, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas,
página 103.

a las autoridades investidas de ellas. Por consiguiente, éstas no podrían ir contra la Constitución sin despojarse al mismo tiempo de su título jurídico". (18).

CONSTITUCION FORMAL

Existe esta clasificación de la Constitución atendiendo a las formas y efectos especiales de que la técnica jurídica reviste a la Constitución, ya sea para su elaboración o para su modificación; la constitución es pues un complejo de normas a las que se atribuye un rango superior al de las normas jurídicas ordinarias, debido a la consagración formal de sus enunciados, a la técnica necesaria para la elaboración y modificación de su texto.

En el sentido anteriormente expresado, el autor George Burdeau, expresa: "ya la redacción de la Constitución exterioriza la fuerza particular que se da a sus disposiciones, pero esta garantía es todavía insuficiente y por eso se ha imaginado, para hacerla más eficaz, la subordinación de la elaboración y de la modificación de los textos constitucionales al respeto de ciertas condiciones de forma más difíciles". (19).

Del concepto de Constitución formal nace una nueva distinción entre las constituciones, a saber: Constituciones rígidas y flexibles.

18. Burdeau George, obra citada, página 103.

19. " " " " página 105.

CONSTITUCIONES RIGIDAS

En este sentido se dice que una Constitución es rígida cuando sus preceptos están dotados de cierta inmutabilidad que se deriva de la forma especial en que estos pueden ser modificados y esa forma especial, siempre ha de ser distinta de las formalidades válidas para la elaboración y modificación de las leyes ordinarias. Según el tratadista Burdeau, "la rigidez implica, pues, grados en función de la mayor o menor dificultad del procedimiento que debe seguirse para la revisión de los textos Constitucionales". (20).

CONSTITUCIONES FLEXIBLES

Se llama así a aquellas Constituciones que son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento por el procedimiento por medio del cual se elaboran y modifican las leyes de carácter ordinario.

Este tipo de Constituciones presenta como una característica especial que es adaptable a las nuevas condiciones y concepciones de la sociedad.

Dentro de cada una de las clasificaciones anteriores, rígidas y flexibles, podríamos encontrar otras clasificaciones, dependiendo de la posibilidad o no de modificación del texto constitucional o de las

20. Burdeau George, obra citada 105.

personas que pueden o no modificarlas, pero no entraré a tocar estas por estar de cualquier forma incluidas en una u otra clasificación, ya sea siendo en un mayor o menor grado rígidas o en un mayor o menor grado flexibles.

CONSTITUCIONES CONSUECUDINARIAS Y CONSTITUCIONES ESCRITAS

Esta clasificación de las Constituciones atiende con exclusividad a la forma en que las normas sobre la organización política de un país pueden formarse.

CONSTITUCION CONSUECUDINARIA

Es aquella norma superior y que hace referencia a una forma específica de la sociedad, de organizarse políticamente, que ha surgido del uso, la costumbre o los cambios históricos y que no han sido codificados en forma oficial.

De la forma en que nace una Constitución Consuetudinaria, dice Burdeau: "en cada país la idea de Estado se había formado lentamente bajo la influencia de factores espirituales e históricos, de manera que cuando la institución; había aparecido como autónoma, es decir, desligada de todas las supervivencias del régimen de poder individualizado, su estatuto estaba ya fijado por un conjunto de tradiciones, de usos y

principios fundamentales, cuya reunión formaba un derecho consuetudinario". (21).

CONSTITUCION ESCRITA

Es aquella que plasma en un documento las normas que establecen los derechos del individuo, como persona y como grupo social, ante el Estado y donde se establecen también la forma de organización política del Estado; documento éste que ha de ser el reflejo de la voluntad del pueblo y ha de ser puesto al alcance de todos, en otras palabras una Constitución es escrita cuando en un solo documento o forma ordenada se contienen las normas fundamentales de un Estado.

21. Burdeau George, obra citada, página 81.

CAPITULO II

DERECHOS INDIVIDUALES

DEL DERECHO A LA VIDA

En la Constitución de 1985, artículo 3o, se regula lo relacionado con el derecho a la vida, haciendo énfasis en que ésta se garantiza desde su concepción a diferencia de la Constitución de 1965, artículo 43, en la que se indicaba y se garantizaba la vida del individuo; aunque no hace referencia ésta última a partir de que momento se considera vivo un individuo; reviste vital importancia en nuestra actual Constitución el haber definido la garantía a la vida desde su concepción lo que a juicio del juríconsulto Guillermo Cabanellas, se inicia: "desde el acto de la fecundación, en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo". (22)

En ambas Constituciones se garantiza el derecho a la vida, agregando la constitución anterior, la integridad de la persona y la de sus bienes, la dignidad y la seguridad personal.

DE LA LIBERTAD E IGUALDAD

La actual Constitución, artículo 40, establece éste derecho y a diferencia de lo preceptuado por la anterior Constitución, artículo 43, agrega que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades; señala además, un modelo de conducta a seguir por los seres humanos, preceptuando que los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

22. Cabanellas Guillermo. Obra citada, tomo VI, página 694.

La Constitución de 1965, en el artículo anteriormente citado, establecía, que se prohibía cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas; a diferencia la Constitución actual, no hace mención específica acerca de esto, sin embargo es mi criterio que la actual Constitución, enmarcó estos preceptos dentro del enunciado, acerca de que en Guatemala todos son libres e iguales en dignidad y derechos.

En ambas Constituciones se prescribe que todos los seres humanos son libres e iguales en su dignidad y derechos, además de que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

Regulada en el artículo 50. de la actual Constitución, presenta una sola diferencia con la forma en que se reguló en el artículo 45, de la Constitución anterior, y es que en ésta última se prescribe punible todo acto por el cual se impida o limite a los guatemaltecos ejercer sus derechos y cumplir sus deberes ciudadanos, con algunas restricciones establecidas en esa misma Constitución.

Este derecho se prescribe casi en forma idéntica por ambas Constituciones, únicamente diferenciadas por lo expuesto con anterioridad, y estableciendo que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y que ninguno está obligado a cumplir ni acatar órdenes o mandatos que no estén basados en ley, además de que nadie podrá ser perseguido o molestado por sus opiniones o por aquellos actos que no impliquen infracción de la ley.

DETENCION LEGAL

La diferencia entre lo preceptuado en la actual Constitución, artículo 60, y la anterior Constitución, artículo 46, está en que ésta regula concretamente que la persona que sea detenida deberá de ser puesta a disposición de autoridad judicial competente, dentro de un plazo no mayor de seis horas, y en la anterior Constitución se regulaba que fuera inmediatamente. De cualquier forma, a diferencia de la

anterior Constitución, en la actual se prescriben sanciones para los infractores en el cumplimiento de éste artículo.

Otra de las diferencias entre la Constitución actual y la anterior, es que en la actual se prescribe como casos de excepción, al principio de que nadie podrá ser detenido o preso sino por causa de delito o falta y en virtud de orden judicial, únicamente, el hecho de que sea capturada la persona en flagrante delito o falta y la anterior Constitución agregaba el caso de que se tratara de un reo prófugo.

En ambas Constituciones se establece el principio de que nadie puede ser detenido o preso, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden, apremio o mandamiento, librado con apego a la ley y por autoridad judicial competente; ambas también establecen excepciones a este principio, los casos de flagrante delito o falta.

NOTIFICACION DE CAUSA DE DETENCION Y DERECHOS DEL DETENIDO

En éste sentido, artículos 7o y 8o de la actual Constitución, sustituyen totalmente lo que prescribía la Constitución anterior, artículo 51; introduciendo una nueva práctica y que consiste en que a toda persona detenida se le haga saber inmediatamente el motivo de su detención, la autoridad que lo ordenó y el lugar en que permanecerá y esa misma notificación se le hará saber a la persona que el detenido designe y se responsabiliza a la autoridad de hacer efectiva ésta

prescripción; además se le hará saber sus derechos en forma comprensible y especialmente que puede proveerse de abogado defensor desde ese momento y que podrá éste estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. En la Constitución anterior no se prescribía información alguna al detenido del por qué de su situación, sino hasta el momento de su indagatoria, así como que podía a partir de éste momento nombrar abogado defensor, y el abogado no tenía acceso a las diligencias anteriores, sino hasta el momento procesal en que se discernía el cargo. La comunicación del detenido con la persona que él designe es un elemento importantísimo implementado en la actual Constitución pues permite al detenido hacer saber a sus familiares de su situación.

Otro avance significativo de la actual Constitución, es que permite al detenido contar con asistencia técnico jurídica desde el inicio de toda diligencia policial y judicial, asegurando con ésto la aplicación y cumplimiento de las normas aplicables a cada caso. Confirma lo aseverado anteriormente el segundo párrafo del artículo 14, de la actual Constitución, en donde se consigna el derecho de conocer de toda diligencia que se practique con conocimiento del abogado defensor, el Ministerio Público, el detenido y el ofendido.

Otra prescripción importante es la que se refiere a que el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente a diferencia de la anterior Constitución que no regulaba explícitamente tal extremo, por lo que sucedía a menudo que el detenido era consignado al tribunal junto con una declaración firmada por él.

Para confirmar el extremo anteriormente apuntado, el artículo 9o, de la actual Constitución prescribe claramente el término en el que se debe de interrogar al detenido, que en la Constitución anterior era de cuarenta y ocho horas, actualmente no debe de exceder de veinticuatro horas, después de haber sido consignado al tribunal.

La Constitución de 1965, siempre en el artículo 51, segundo párrafo, prescribía, positivamente considero, que la detención preventiva no podía exceder de cinco días y que dentro de ese término debería de dictarse o no auto de prisión al detenido; en éste sentido la actual Constitución no determina concretamente dicho término.

CENTROS DE DETENCION LEGAL

La única diferencia en éste sentido, es que la actual Constitución en su artículo 10, hace énfasis en que los lugares de detención han de ser legal y públicamente destinados para ese efecto. Otro aspecto que marca una diferencia entre la regulación actual y la anterior, es que en la actual, se determina responsabilidad para las autoridades y sus agentes, que violen lo preceptuado en el artículo 10, de la actual Constitución; responsabilidad, que se determinará, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto, de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, número 1547, Ley de Responsabilidades.

Ambas Constituciones, la actual artículo 10, y la anterior artículo 46, establecen que los detenidos han de ser reclusos en centros

destinados para ese exclusivo efecto y han de ser distintos de aquellos centros en que han de cumplirse las condenas. Este extremo presenta la problemática de falta de infraestructura para que los detenidos provisionalmente, resuelvan su situación y los condenados cumplan su pena; actualmente la problemática en éste sentido persiste.

DETENCION POR FALTAS E INFRACCIONES

Ambas Constituciones regulan en igual forma el tratamiento que se ha de dar a las personas que incurran en faltas o infracciones a los reglamentos, artículo 11 de la actual Constitución y 47 de la anterior. Ambas establecen que no se deberá de detener a la persona que incurra en falta o infracciones a los reglamentos, si se pueden identificar, por sí mismos, por otra persona o por la misma autoridad, sino deberán de ser puestos en una hora a más tardar a disposición del juez respectivo, siendo hábiles para éste efecto todos los días del año y el horario comprendido entre las ocho y dieciocho horas.

DERECHO DE DEFENSA

Aunque redactado en distinta forma, éste derecho está regulado en igual forma en ambas Constituciones, en el artículo 12, de la actual, y en el artículo 53, de la anterior. Este derecho se concreta a establecer que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser juzgado por tribunal distinto y preestablecido; se

estipula también que no podrán establecerse tribunales especiales o secretos.

MOTIVOS PARA DICTAR AUTO DE PRISION

Regulado en el artículo 13, de la Constitución de 1985, y por artículo 52, de la Constitución de 1965, con una redacción similar y con dos diferencias, muy importantes. Se regula en la actual Constitución que han de concurrir motivos "racionales" suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el hecho de que se le sindicó o ha participado en él. La diferencia entre lo preceptuado por ambas constituciones es lo subrayado. Para valorar verdaderamente la diferencia entre un enunciado y el otro, en el que no aparece la palabra "racionales", debemos atender el concepto de ésta, y para tales efectos J. A. Gardella, citado por el Doctor Manuel Ossorio, define el Racionalismo jurídico, como: " el que se apoya sobre el conocimiento propio de las ciencias formales (Lógica y Matemática), donde la verdad consiste en la concordancia del pensamiento consigo mismo. (de la razón consigo misma)". (página 635). He de deducir de éste concepto en aplicación al enunciado constitucionalista, que solo se puede dictar auto de prisión cuando existan motivos lógicos de concordancia entre los hechos, las pruebas y el individuo a quien se sindicó.

Otra diferencia es que la actual Constitución, siempre dentro del mismo artículo, referente a los motivos para dictar auto de prisión, preceptúa una prohibición a las autoridades policiales, en el sentido de

que no pueden presentar a ninguna persona ante los medios de comunicación, en forma oficiosa, sino hasta que éste haya sido indagado por tribunal competente.

PRESUNCION DE INOCENCIA

La actual Constitución, en su artículo 14, regula específicamente, que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, extremo que no se regula en la anterior Constitución.

Se eleva, con éste precepto, a categoría constitucional el principio del Derecho Penal de que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario; se obliga bajo éste precepto a que quien acusa, ha de probar la culpabilidad del acusado, y que la constancia de culpabilidad se producirá hasta que un Juez, así lo declare, en sentencia definitiva.

PUBLICIDAD DEL PROCESO

En éste sentido la actual Constitución, en su artículo 14, regula que todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna, son públicas para el defensor designado por el interesado, para el detenido, ofendido y el Ministerio Público, y tienen derecho a conocerlas sin reserva alguna y en forma inmediata; debiéndose interpretar "en forma inmediata", como la ausencia de trámites o vistos

buenos para conocer de lo actuado en el proceso. La Constitución anterior no regulaba nada al respecto, únicamente las leyes ordinarias penales.

DECLARACION CONTRA SI Y PARIENTES

Ambas Constituciones regulan éste extremo con la única diferencia, que la actual Constitución incluye entre las personas contra las que no se puede obligar al detenido a declarar, a la persona con quien está unida de hecho legalmente; se quiere establecer con éste enunciado que no se podrá obligar a nadie a confesar un hecho o acto contra sí mismo o sus parientes o la persona que está con él unida de hecho legalmente.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, enunciado similar en ambas Constituciones. Artículo 15 de la actual y 48 de la anterior.

NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY ANTERIOR

Aunque regulado éste principio, en los artículos 17 de la Constitución actual y 49 de la anterior, en forma idéntica, en la Constitución anterior se incluía en el artículo que toda acción

individual o asociada de carácter comunista, anárquica o contraria a la democracia, es punible y hacía referencia a que la pena de confinamiento no podría imponerse. Con ésta diferencia se demuestra claramente que la Constitución es el reflejo de la sociedad; En la Constitución de 1935 no se hace mención a lo preceptuado por la Constitución de 1965, por ser el reflejo de tiempos distintos vividos por la misma sociedad.

PENA DE MUERTE

Regulada en el artículo 18 de la actual Constitución, presenta varias diferencias a la forma en que era regulada en la Constitución de 1965, artículo 54. En primer lugar, no le dá el carácter de extraordinario que se le daba en la anterior Constitución, o sea de una aplicación especial, sino la circunscribe como una pena común.

En cuanto a las personas a las que no se ha de aplicar ésta pena, la actual Constitución señala: a) cuando la condena se funde en presunciones; b) a las mujeres; c) a los mayores de sesenta años; d) a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En la anterior Constitución se mencionaba a las mismas excepciones con alguna variante y adicionalmente se mencionaba a los menores de edad; en cuanto a la variante, me refiero concretamente a que se regulaba que no podía imponerse la pena de muerte a los mayores de setenta años, habiéndolo disminuido ese límite, en la actual Constitución a sesenta; En cuanto a los menores de edad, no se les menciona en la actual

Constitucion, por ser considerados inimputables, según la actual Constitución, artículo 20.

Otra diferencia, de especial significación, es que la actual Constitución contempla que serán admisibles todos los recursos legales pertinentes e inclusive el de casación, marcó la diferencia con la pasada Constitución en el sentido de que, la anterior, además de los mencionados preveía el recurso de gracia, o sea aquel que se interpone ante el señor Presidente de la República, por medio del cual puede conceder, la sustitución de la pena de muerte por la inmediata inferior.

La Constitución de 1965, prescribía también que los recursos de casación y el de gracia no serían admitidos en casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas o movilización con motivo de guerra y en el caso de la actual Constitución estas excepciones no existen.

La actual Constitución prescribe además que podrá el Congreso de la República abolir la pena de muerte, extremo que no se prescribía en la Constitución de 1965, y que tiene especial significación pues la misma Constitución da el poder para que un órgano del Estado pueda, abolir una pena, que está debidamente regulada en la misma Constitución.

SISTEMA PENITENCIARIO

Con una diferencia conceptual nuestra actual Constitución, artículo 19, regula el Sistema Penitenciario en contraposición al concepto usado por la anterior Constitución que regulaba el Sistema Carcelario; puede

decirse que la diferencia estriba en que es más apropiado hablar de Sistema Penitenciario que de Sistema Carcelario, por que el primer concepto encierra al conocimiento del segundo.

Otra diferencia entre ambas Constituciones la constituye el objetivo a alcanzar por el sistema penitenciario, así: en la Constitución actual el objetivo del sistema penitenciario es la readaptación social y reeducación del recluso; mientras que en la Constitución anterior era la de su reforma y readaptación social.

Como una diferencia más se menciona, en la actual Constitución, dentro de las normas mínimas para el tratamiento al recluso, además de las que son comunes con la Constitución anterior, el hecho de que los reclusos no pueden ser sometidos a experimentos científicos, además de que el personal que labore en los centros penales ha de ser especializado.

Se prescribe también en la actual Constitución, a diferencia de la anterior, el derecho, del recluso a comunicarse, cuando lo solicite, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

De especial significación es, lo preceptuado en la actual Constitución, relacionado a la indemnización que el detenido puede reclamar del Estado por la infracción de cualquiera de las normas establecidas en el artículo 19, ya citado, y la protección a que está obligada a otorgar la Corte Suprema de Justicia, en éstos casos de infracción; este extremo no es regulado por la Constitución de 1955.

TRATAMIENTO PENAL PARA LOS MENORES DE EDAD

Ambas Constituciones dan un tratamiento especial para los menores de edad que transgreden la ley, y en términos bastante parecidos, sin embargo cada una califica en forma diferente la conducta del menor. En el caso de la constitución actual, artículo 20, el menor es calificado como inimputable y en la anterior Constitución de conducta irregular, artículo 55. Definitivamente la diferencia es profunda y definitivamente técnica, ya que una conducta irregular, o sea hacer algo contra lo establecido o normal, puede ser realizado por un mayor de edad al igual que por un menor; mientras la definición de inimputable, es justo el término, en una de sus interpretaciones, dentro del cual corresponde situar a las personas que no han alcanzado determinado desarrollo mental y cierta inmadurez en la realización de ciertos actos de índole delictiva.

En similares términos ambas Constituciones regulan el tratamiento penal, especial, de que han de ser objeto aquellos menores que transgredan la ley penal; ambas propugnan por que su tratamiento a tender hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, además que, han de ser atendidos en centros especiales, con personal especial, distintos de aquellos en los que los adultos cumplen sus condenas, y que una ley específica regulará lo referente a ésta materia.

SANCIONES A FUNCIONARIO O EMPLEADOS PUBLICOS QUE COMETAN ACTOS CONTRA

LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Ambas Constituciones, la actual en el artículo 21 y la anterior en el artículo 56, expresan en términos similares las sanciones que han de recaer sobre aquellos funcionarios públicos, que infrinjan lo dispuesto en ellas, así como la forma en que han de ser tratados los detenidos, además de declarar la imprescriptibilidad de los delitos que se cometan por el incumplimiento de las disposiciones que regulan el sistema penitenciario, debidamente establecidas en las propias Constituciones.

Entre lo preceptuado por ambas Constituciones, la Constitución de 1965, establecía, a diferencia de la actual Constitución, que los jefes de prisiones y de lugares de detención serían responsables como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo y, aun cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que inmediatamente de haber tenido conocimiento del hecho, hubiesen tomado las medidas necesarias para evitarlo o hacerlo cesar y hubieren promovido el enjuiciamiento de los autores.

ANTECEDENTES PENALES Y POLICIACOS

Únicamente la Constitución de 1985, artículo 22, regula acerca de los antecedentes penales y policiaeos, y se refiere a ellos,

prescribiendo que éstos no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de los derechos que la Constitución y demás leyes garantizan. La Constitución de 1965, no regula nada al respecto.

Esta norma Constitucional tiene por objeto que los antecedentes penales o policiales, no sean una limitante para que las personas puedan hacer efectivo cualquiera de los derechos previstos en la Constitución.

INVIOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

La Constitución actual, artículo 23, prescribe la inviolabilidad de la vivienda, entendiendo que la vivienda es la habitación, el lugar donde una persona habita: casa o apartamento. A diferencia, la Constitución de 1965, artículo 57, prescribía que "el domicilio es inviolable"; Es mi criterio que la actual Constitución utilizó correctamente la palabra "vivienda" en contraposición a la palabra "domicilio" que usaba la anterior Constitución, puesto que "domicilio", es un término más amplio que el de "vivienda"; el "domicilio", está constituido por el hecho de residir una persona en un lugar con el ánimo de permanecer en él, dentro de una circunscripción departamental.

Para poder penetrar en morada ajena, la actual Constitución obliga a que en la orden del Juez se especifique el motivo de la misma.

En la Constitución de 1965, se prescribía que una ley específica regulará las formalidades necesarias para que diera un allanamiento y los casos de excepción. En la actual Constitución no se prevé que alguna ley específica regule el allanamiento ni tampoco que a la regla

general haya una específica que determine excepción alguna.

En la anterior Constitución también, se regulaba que para que el allanamiento pudiera llevarse acabo, deberían de estar presentes el interesado, su mandatario o una persona de la familia mayor de edad o en su defecto dos testigos, vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad; actualmente solo es posible llevar acabo un allanamiento ante el interesado o su mandatario.

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y LIBROS

Ambas Constituciones regulan la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros; Y la diferencia surge cuando ambas regulan las excepciones, ya que la actual Constitución prescribe que pueden revisarse o incautarse en virtud de resolución firme dictada por Juez competente y con las formalidades legales; y la anterior Constitución regulaba que dicha correspondencia, documentos y libros podían ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales; la diferencia pues, se da en que en la actual Constitución se habla de resolución firme, término que supone que contra dicha resolución ya no hay recurso que interponer o en todo caso ya se han interpuesto los que corresponden y en el segundo caso, solo se dará la excepción si se dicta un "auto de juez competente", en éste caso una resolución que no tiene por que esperar término para interponer ningún tipo de recurso.

En la Constitución de 1985, se garantiza también el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, éste extremo no se especificaba en la anterior Constitución.

Otra diferencia de suma importancia es la que establece, en la actual Constitución, que los libros, archivos y documentos que se relacionen con el pago de los impuestos podrán ser, únicamente, "revisados" por autoridad competente de conformidad con la ley, mientras que en la anterior Constitución podían ser "revisados" y "ocupados" por autoridades que ejercieran la fiscalización de los impuestos.

En la anterior Constitución se regulaba que las revisiones u ocupaciones que se realizaran de libros, archivos o documentos, con fines fiscales, deberían de realizarse en presencia del interesado o de su mandatario o en su defecto ante uno de sus parientes mayores de edad o de dos testigos honorables y que fueran vecinos del lugar; la actual Constitución no regula nada al respecto.

Ambas Constituciones regulan punible cualquier revelación de los datos que arrojen los libros de contabilidad, archivos o documentos, a excepción, según nuestra actual Constitución de la publicación de los balances generales a que obliga la ley.

La falta de fe o de prueba en juicio de los documentos obtenidos sin llenar los requisitos que la Constitución exige, es regulado por ambas Constituciones, agregando la actual no solo los documentos sino también cualquier información.

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHICULOS

El registro físico de personas y vehículos está regulado en nuestra actual Constitución, artículo 25, y no aparece regulado en la pasada Constitución. Este hecho fue regulado constitucionalmente obedeciendo a una situación real, que de hecho, se estaba sucediendo a diario en nuestro país y que se practicaba sin ningún tipo de regulación, cometiendo las fuerzas de seguridad muchos abusos en la ejecución del registro de personas y vehículos.

LIBERTAD DE LOCOMOCION

Regulada en nuestra actual Constitución en el artículo 26, y en la Constitución anterior en los artículos 59 y 60, en forma casi idéntica, estableciendo que toda persona puede movilizarse por cualquier parte del territorio nacional, sin más limitaciones que los derechos de los demás. Se prescribe en ambas Constituciones que los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa, así como que no podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada a territorio nacional o negársele pasaporte u otro documento de identificación.

DERECHO DE ASILO

Aunque con algunas diferencias en su redacción, ambas

Constituciones, la actual artículo 27, y la pasada artículo 61, regulan el derecho de asilo en igual forma, estableciendo que se reconoce el derecho de asilo y que el mismo será otorgado de conformidad con las prácticas internacionales; en igual forma también establecen que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos y quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados internacionales y convenciones con respecto a los delitos de esa humanidad o contra el derecho internacional.

Igualmente se establece por ambas Constituciones que, una vez acordada la expulsión de un refugiado político del territorio nacional, este no podrá ser enviado con destino al país que lo persigue.

La Constitución anterior establecía que era prohibido extraditar a personas acusadas de delitos comunes conexos con los políticos. La actual Constitución no hace mención al respecto.

DERECHO DE PETICION

Regulado casi similarmente por ambas Constituciones, presenta algunas diferencias, tales como, que en la actual Constitución se especifica que las peticiones en materia administrativa deberán de ser resueltas y notificadas dentro del término de treinta días, mientras que en la anterior Constitución se regulaba que dentro de ese mismo término deberían de ser resueltas únicamente, sin hacer mención de cuando se notificarían.

En la Constitución de 1965, se regulaba también que el peticionario

podía recurrir de amparo a fin de que se fijara un término a la autoridad para que resolviera, en éste sentido, la actual Constitución no especifica nada; debido indudablemente a que el Amparo es regulado actualmente con un campo de aplicación mucho más amplio en el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, artículo 1ro., que literalmente dice: "objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías; y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala".

En ambas Constituciones, pues, se establece el derecho de petición, aquel que tiene todo habitante de la República de Guatemala, de dirigirse individual o colectivamente, a la autoridad. Artículo 28 de la actual Constitución y 62 de la anterior.

LIBRE ACCESO A TRIBUNALES Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO

En similares términos ambas Constituciones prescriben el libre acceso que toda persona tiene a los tribunales, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley

Este derecho se encuentra regulado en ambas Constituciones, artículo 29, de la actual y 74 de la anterior; la actual Constitución, presenta una sola diferencia y consiste en garantizar el libre acceso, no solo a los tribunales, sino también a cualquier dependencia u oficina

estatal. Quiere decir con ésto que cualquier persona, sin más limitaciones que la propia ley, puede presentarse, por sí o por medio de mandatario, ante cualquier tribunal u oficina estatal.

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Regulado por ambas Constituciones, en forma casi idéntica, prescribiendo que todos los actos de la administración son públicos y que los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares, o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

La actual Constitución, agrega, en la redacción de ésta norma, a diferencia de la anterior Constitución, que los interesados tendrán derecho a obtener de los actos que realice la administración pública reproducciones y certificaciones. Artículo 31 de la actual Constitución y 75 de la anterior.

ACCESO A ARCHIVOS Y REGISTROS ESTATALES

Nuestra actual Constitución, estableció, artículo 31, que toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esa información, así como a corrección, retificación y

actualización, prohibiendo además, los registros y archivos de filiación política, que no sean los de las autoridades electorales y de partidos políticos. La anterior Constitución no regulaba éste derecho.

Esta norma impide los archivos secretos y da el derecho al interesado, únicamente, a conocer lo que de él conste en esos archivos. Con el objeto de evitar el revanchismo político o discriminación por militancia en partido político alguno, se prohíben expresamente los archivos o registros acerca de los mismos, a excepción de los propios de autoridades electorales y de los partidos políticos.

OBJETO DE CITACIONES

En ambas Constituciones se establece que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia. Artículos 32 de la actual Constitución y 76 de la anterior.

En éste caso la persona queda en libertad de presentarse o no a la citación judicial y en todo caso su inasistencia no producirá ningún efecto legal y la citación se tendrá, necesariamente, por no efectuada.

DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

Regulado en el artículo 33 de la actual Constitución y en el 64 de la anterior, se prescribe que se reconoce el derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas y que tal derecho no podrá ser

restringido, coartado o disminuído y que su regulación por una ley específica tendrá como único objeto garantizar el órden público.

La actual Constitución, agrega en su redacción, a lo establecido por ambas Constituciones, que para el ejercicio de éstos derechos bastara con la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente. Se necesita pues, de hacer una notificación, previo a realizar una reunión o manifestación pacífica; caso contrario los organizadores de éstas estarían violando la Constitución.

DERECHO DE ASOCIACION

Es regulado éste derecho en ambas Constituciones, pero en forma distinta una de la otra; en la Constitución de 1965, artículo 64, se hacia constar este derecho y se preveía su objeto o sea la libre asociación para los distintos fines de la vida humana con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses, especialmente los que esa Constitución establecía; en la Constitución actual solo se establece que se reconoce el derecho de libre asociación, no haciendo mención de con que objeto haciendo una interpretación extensiva de lo aquí preceptuado se ha de deducir que la finalidad no importa, desde luego que ese fin no sea contra el órden público e institucional

Siempre en el mismo artículo de la anterior Constitución, se hacía mención expresa de la prohibición de la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro

sistema totalitario; en la actual Constitución no se prescribe nada al respecto de la prohibición expresada por la anterior Constitución.

En dicha Constitución se expresa además, que nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares, y se menciona como única excepción el caso de la colegiación obligatoria para los profesionales, éste extremo no era regulado por la Constitución de 1965.

LIBERTAD DE EMISION DEL PENSAMIENTO

Derecho regulado en ambas Constituciones, aunque no en forma similar; La Constitución de 1965, artículo 65, prescribía que era libre la emisión del pensamiento sin previa censura; La actual Constitución, artículo 35, prescribe que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. En éste sentido aunque menos específica, la Constitución de 1965, regulaba, en forma más amplia este derecho, puesto que la actual Constitución enuncia que tal derecho podrá hacerse efectivo "por cualesquiera medios de difusión", se interpreta que es dable el derecho de la libre expresión del pensamiento a través de cualquier medio de difusión entendiéndose como tal a la prensa escrita, la televisión, la radio, y cualquier otro medio hablado o escrito que lleve esa finalidad.

La actual Constitución prescribe que éste derecho no podrá ser restringido, por ley o disposición gubernamental alguna, extremo que la Constitución anterior no regulaba.

En la Constitución de 1965, siempre en el artículo 65, se tipificaban los delitos en que no se incurría por las críticas o censuras que se emitieran en contra de funcionarios o empleados públicos, por los actos oficiales que en el ejercicio de su función ejecutaren. La actual Constitución amplía éste criterio prescribiendo que no constituye delito o falta, sin hacer mención específica de éste o aquel delito, las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos; en éste último párrafo se hace notoria una diferencia más, con la anterior Constitución, y es que en la actual, se amplía el campo en el que se puede ejercer éste derecho, puesto que se habla de todos los actos efectuados en el ejercicio de los cargos que como funcionarios o empleados públicos realicen y no solamente de aquellos actos oficiales como lo prescribía la Constitución de 1965. Sin embargo nuestra Constitución actual, regula éste derecho como una libertad exclusivamente para hacerla efectiva a través de un medio de difusión, y ésto se desprende, de nuevo, al enunciar que: "no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan ..."; ¿será que solo a través de un medio de difusión se puede expresar libremente nuestro pensamiento?.

Determinan ambas Constituciones que cuando un funcionario o empleado público considerare que lo que se pública o afirma de él es inexacto o infundado, podrá recurrir a un tribunal de honor, mismo que se integra de conformidad con una ley específica; en la Constitución de 1965, se regulaba que no podían ser parte de dicho tribunal funcionarios

o empleados públicos.

Otra diferencia de especial significación es la que hace nuestra actual Constitución al declarar que la actividad de los medios de comunicación social es de interés público, a diferencia de la anterior Constitución que no hacía mención alguna en éste sentido.

Ambas Constituciones establecen que si algún medio de comunicación social incurriere en faltas o delitos en la emisión del pensamiento éstos no podrán ser clausurados, embargados, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en el funcionamiento de las empresas, talleres, equipo, maquinaria y enseres. En éste sentido la Constitución actual, a diferencia de la anterior, agrega que tampoco podrán los medios de comunicación ser intervenidos.

Como un enunciado totalmente nuevo, se prescribe en la actual Constitución que: " es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho".

También se regula en la actual Constitución, a diferencia de la anterior, que no puede utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de éste derecho, la autorización o no, de la limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado.

Siempre dentro de lo relativo a la regulación de éste derecho, la actual Constitución, regula que los propietarios de medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida, extremo que no era regulado en la anterior Constitución.

LIBERTAD DE RELIGION

Ambas Constituciones regulan éste derecho, pero con algunas diferencias; la actual Constitución establece, artículo 36, que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos; mientras que la Constitución de 1965, artículo 66, establecía como únicos límites la paz, la moral, el orden público y el debido respeto a los símbolos patrios.

En la anterior Constitución se prohibía expresamente a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de cultos militar en ella; actualmente nuestra Constitución no hace prohibición en ese sentido.

Esta norma es la que establece la libertad de cultos.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS

En la actual Constitución se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, a diferencia de la anterior Constitución que reconocía como personas jurídicas a la Iglesia Católica y las de los otros cultos.

Se determina también en ambas Constituciones que se extenderan en forma gratuita títulos de propiedad, a la Iglesia Católica, de aquellos

bienes inmuebles que hubiere poseído en forma pacífica y que sirvan a sus fines, con la diferencia de parte en la actual Constitución, que especifica que esos bienes hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia en el pasado.

En lo que se refiere a los bienes de las iglesias, la anterior Constitución especificaba que si podían tenerlos siempre y cuando, como condición, los destinaran a fines religiosos, de asistencia social o de educación; en la actual Constitución no se prescribe ésta condición.

En lo referente a impuestos, la pasada Constitución regulaba que los bienes inmuebles estaban exentos de impuestos, contribuciones y arbitrios; mientras que en la actual Constitución se regula como condición para gozar de ésta exención, que tales inmuebles sean destinados al culto, la educación o la asistencia social.

TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS

Derecho regulado por ambas Constituciones; en la Constitución actual, artículo 38, se reconoce el derecho de tenencia de armas en el lugar de habitación, y el derecho de no entregarlas si no es por orden judicial, se reconoce además, el derecho de portarlas; a diferencia la anterior Constitución, artículo 68, determinaba que no era constitutivo de delito la tenencia de armas de uso personal en el domicilio, siempre y cuando no estuvieran comprendidas en las prohibiciones legales; no se regulaba concretamente el derecho de no entregarlas si no a través de una orden judicial.

PROPIEDAD PRIVADA

Ambas Constituciones garantizan la propiedad privada, aunque bajo conceptos diferentes. La actual Constitución, artículo 39, garantiza a la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, un derecho de consubsistencia, un derecho sin el cual no puede el hombre subsistir; a diferencia la anterior Constitución artículo 69, solo regulaba la garantía de la propiedad privada, sin clasificar ese derecho, como lo hace la actual.

En la actual Constitución, cuando se regula la obligación que tiene el Estado de garantizar el ejercicio de éste derecho, fija el objetivo para el cual se instituye éste derecho: "de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos". En la anterior Constitución, solo se regulaba la obligación estatal para asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes.

EXPROPIACION

Es regulada por ambas Constituciones, en los mismos términos, en la actual en el artículo 40 y en la anterior, en el 71. Es el derecho del Estado, a hacer suyos los bienes de sus habitantes pero no a su sabor y antojo, sino por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobados, y siempre el valor que en ese

momento tenga el bien, según el dictámen de expertos. Se establece como principio en ambas Constituciones que: " la indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación".

En ésta materia ambas Constituciones, presentan algunas diferencias como que, en la Constitución actual, se establece que el pago de la indemnización por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley y que en ningún caso el término para hacer efectiva esa indemnización excederá de diez años, extremos éstos que no son regulados por la anterior Constitución; sin embargo en la Constitución de 1965, artículo 71, se estipulaba que no se podía exigir indemnización alguna por la constitución de servidumbres de utilidad pública, exceptuando la compensación de daños y regulaba también como excepción al principio de que toda expropiación debería de ser previamente indemnizada, el hecho de que ésta tuviera como objeto terrenos en los que se construirían caminos o carreteras y que sería la ley la que determinaría la forma de pago y el procedimiento. Siempre en la Constitución de 1965 se determinaba que para valuar una propiedad se debería de tomar en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes; actualmente no se regula éste extremo, pero en lo personal considero que al preceptuar nuestra actual Constitución que "el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual", se conciben en dicho enunciado las bases para fijar el valor de los bienes a expropiarse.

PROTECCION AL DERECHO DE PROPIEDAD

En ambas Constituciones se regula este derecho, en la actual artículo 41, y en la anterior artículo 69 y 70. En ambas Constituciones se preceptúa que por causa de delito político, no puede, limitarse el derecho de propiedad, en forma alguna; prohibiendo la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias, así como las vinculaciones; las multas, en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido, y si éste fuera el caso el cobro de dicho exceso será inconstitucional.

La actual Constitución agrega, a lo preceptuado por ambas Constituciones en ésta materia, " la actividad política ", como una causa más por la que no ha de limitarse el derecho de propiedad.

En ambas Constituciones se establece que: **"TODA PERSONA PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES DE ACUERDO CON LA LEY"**.

DERECHO DE AUTOR O INVENTOR

En la actual Constitución se establece en forma clara y concreta que se reconoce el derecho de autor y de inventor, artículo 42; mientras en la Constitución anterior, artículo 72, éste extremo no se especificaba, sino únicamente era deducible de su enunciado. La anterior Constitución fijaba un término de quince años para que el inventor pudiera gozar de su invento u obra siempre que hubiera cumplido

previamente con los requisitos de ley; en éste sentido la actual Constitución no preceptúa nada, sino más bien, determina que ambos, inventor y autor, gozaran de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales, a diferencia de la anterior Constitución en la que, en éste sentido, incluía únicamente a los autores, dando un tratamiento distinto a los inventores.

DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA HUMANA

"Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana". Enunciado casi idéntico en ambas Constituciones, artículo 44 de la actual y 77 de la anterior; una de las diferencias, entre ambas, es que en la actual, se menciona la palabra "garantías"; pero en el fondo el enunciado establece lo mismo, reconocer aquellos derechos sin los cuales el hombre no subsiste como tal y que no son prescritos en la Constitución.

Ambas Constituciones, establecen que toda ley o disposición gubernativa o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que establecen, serán nulas *ipso jure*.

Sin embargo la actual Constitución marca una diferencia más con respecto a la anterior, al enunciar que "El interés social prevalece sobre el interés particular"

Esta norma vela por que no obstante, haberse establecido, en la

Constitución, los derechos, principios y libertades, que el hombre en lo individual y social ha de disfrutar, no se excluyen otros que aunque no figuren en el texto constitucional, son inherentes a la persona humana y por lo tanto exigibles ante cualquiera, como los expresamente prescritos en la misma.

Se establece también con esta norma que el interés social, que equivale a bien público o bien común, prevalecerá o será preferible, sobre el interés particular, interés que puede ser el de una persona en lo individual o el de un grupo minoritario determinado.

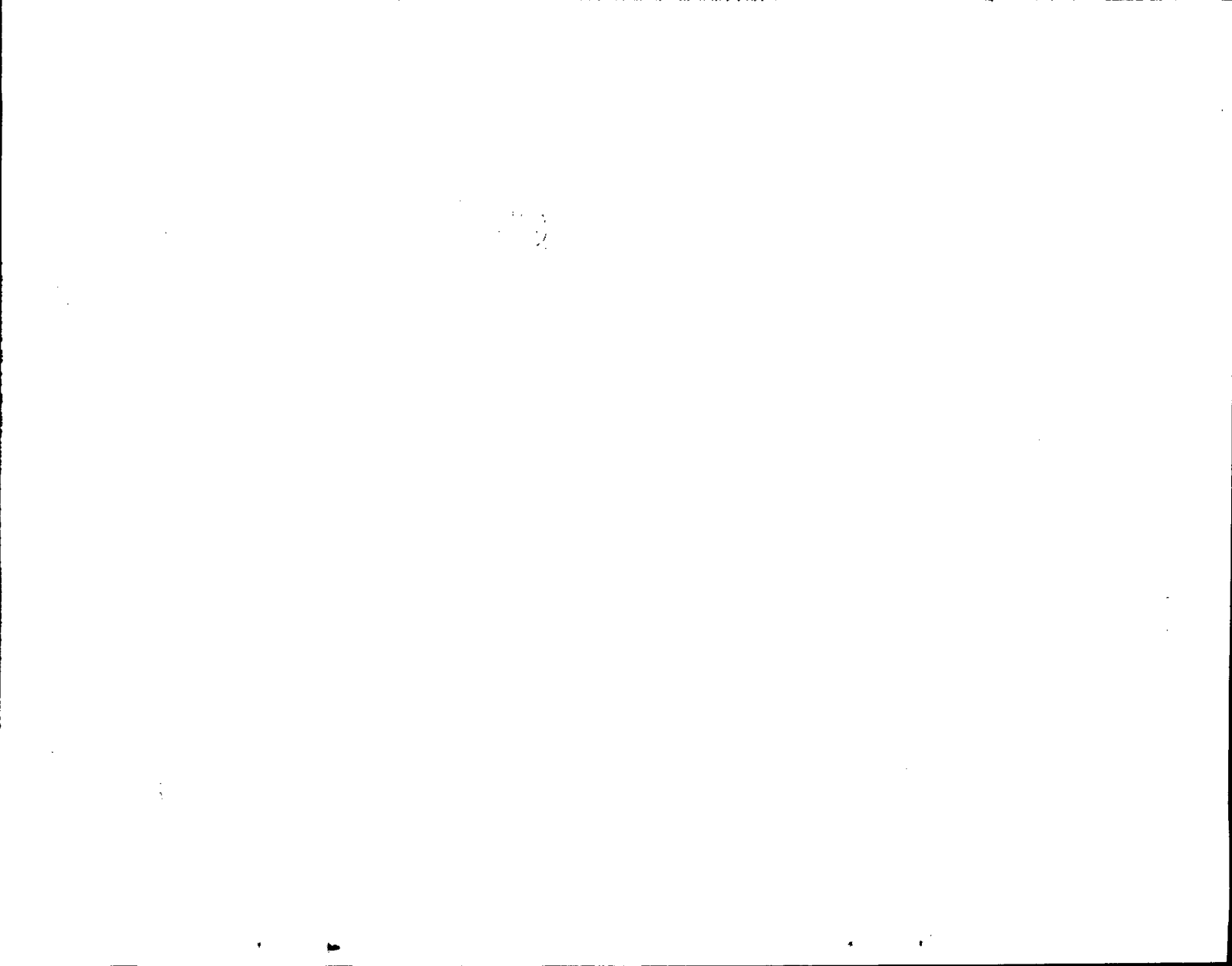
ACCION CONTRA INFRACTORES DE DERECHOS Y LEGITIMIDAD DE LA RESISTENCIA

La actual Constitución en su artículo 45, prescribe que es pública la acción que se ha de tomar en contra de aquellos infractores de los derechos humanos y la forma en que esta puede ejercerse; este enunciado marca la diferencia con la anterior Constitución, en el sentido de que ésta prescribía como pública la acción para enjuiciar a los infractores de los derechos y garantías enunciados en el título II, de la misma; es pues mucho más amplio el enunciado de la actual Constitución.

En cuanto a la legitimidad de la defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución, la actual Constitución no condiciona ésta resistencia, como lo hace la anterior Constitución, al prescribir que "es legítima la resistencia ~~adecuada~~ para la protección de los derechos y garantías consignados en la Constitución". (el subrayado es mío).

PREMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Como una verdadera Innovación en nuestro Derecho Constitucional, la actual Constitución prescribe en su artículo 46, que: "Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". La interpretación de éste enunciado constitucional es motivo actualmente de gran controversia; es interpretado en dos formas distintas, a saber: A) si el Derecho Internacional, en materia de Derechos Humanos, en los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno, y siendo que la Constitución misma es parte de ese derecho, se concluye que el Derecho Internacional es superior a la misma Constitución, exclusivamente en esa materia. B) Si teórica y doctrinalmente la Ley Internacional está en una misma escala que las Leyes ordinarias, en consecuencia siempre por debajo de la máxima ley o ley fundamental, La Constitución, ésta, Ley Internacional, en materia de Derechos Humanos, estará por encima de ese grupo o cuerpo de Leyes ordinarias, pero siempre por debajo de la Constitución.



CAPITULO TERCERO

DERECHOS SOCIALES

LA FAMILIA

PROTECCION A LA FAMILIA

En ambas Constituciones la familia constituye el primer tema a regular dentro de los derechos sociales y nuestra actual Constitución prescribe en forma más amplia la protección que el Estado debe de brindar a la familia; veamos, "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos", (artículo 47); varios aspectos toca éste enunciado y son la protección a la familia de parte del Estado, la obligación de éste de promover su organización tomando como base el matrimonio, propugna por la igualdad de derechos entre los cónyuges, por una paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir cuando y cuantos hijos tener; mientras que la anterior Constitución, artículo 85, solo enunciaba la obligación

del Estado de emitir leyes y disposiciones necesarias para proteger a la familia, a la que define como elemento fundamental de la sociedad, mandando velar por el cumplimiento de las obligaciones que de esas leyes se deriven; prescribe también, a promover a la familia sobre la base jurídica del matrimonio; en éste último sentido en concordancia con la actual Constitución. La actual Constitución señala pues, los tres campos, específicos en los que el Estado debe de garantizar a la familia, social, económica y jurídicamente.

Lo que ambas Constituciones tienen en común es la obligación estatal de promover la organización de la familia sobre la base legal o jurídica del matrimonio.

MATRIMONIO

La actual Constitución enumera las personas que pueden autorizar el matrimonio, artículo 49, y son, los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente, mientras que la anterior Constitución solo preceptuaba que el matrimonio sería autorizado por los funcionarios que prescribe la ley, sin señalarlos concretamente, a excepción de los ministros de culto a quienes concretamente se menciona, siempre y cuando fueran autorizados por la autoridad administrativa correspondiente.

UNION DE HECHO

Es reconocida, en ésta Constitución, artículo 48, expresamente por

el Estado, y señala que la ley regulará todo lo relativo a la misma. En la Constitución de 1965 no se reconocía expresamente la Unión de hecho, sin embargo se determinaba que mediante una ley se diera protección a la mujer y los hijos dentro de la unión de hecho y que regulara además la forma de obtener su reconocimiento. Al reconocer expresamente la unión de hecho, nuestra actual Constitución, le está dando legalidad a la realidad de muchas parejas en Guatemala, que conviven, procrean y educan a sus hijos, y que no se han casado.

IGUALDAD DE LOS HIJOS

La actual Constitución regula punible toda discriminación que se haga de un hijo, artículo 50. La Constitución de 1965, artículo 86, establecía que una Ley debía de establecer los medios de prueba para investigar la paternidad, extremo que no es regulado en la actual Constitución.

Ambas Constituciones prescriben la igualdad de los hijos ante la ley y les otorgan los mismos derechos, ésto quiere decir que se reconoce como hijos a los nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, o que hayan adquirido esa calidad, como los adoptados.

PROTECCION A MENORES Y ANCIANOS

En ambas Constituciones el Estado se obliga a la protección y educación de los menores de edad, velando por su salud física, mental y

moral.

La única diferencia en éste sentido de la actual Constitución, artículo 51, con la anterior Constitución, artículo 87, es que se incluye a los ancianos dentro de la obligación Estatal de proteger la salud física, mental y moral de los ancianos, al igual que la de los menores, garantizándoles, también su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. La anterior Constitución mencionaba que la vejez sería objeto de especial protección, únicamente, quedando éste enunciado, totalmente corto ante la regulación de que actualmente es objeto la tercera edad.

Otra diferencia de especial importancia es la que prescribe, en la Constitución de 1965, artículo 87, que se declara de utilidad pública y que además gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares y que las leyes de protección a los menores de edad son de orden público; extremos estos que no son preceptuados en la actual Constitución.

MATERNIDAD

La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven y en todo caso será objeto de especial protección; en éstos términos se refieren ambas Constituciones a la forma en que se ha de tratar la maternidad, artículo 52 de la actual Constitución y 85 de la anterior; aunque ésta última solo enuncia su especial protección, siempre la contempla en similar forma que la

actual.

MINUSVALIDOS

Los minusvalidos son objeto de especial atención en la actual Constitución, artículo 53, en contraposición a la Constitución de 1965, en la que no se hace mención especial de ellos, sino simplemente se prescribe que serán objeto de especial protección, artículo 85. En la actual Constitución se garantiza su protección de los minusvalidos y de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, declarando de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

Se ordena además en la actual Constitución crear los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios para cumplir con lo anteriormente expresado.

LA ADOPCION

En ambas Constituciones se establece que el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante.

En la Constitución de 1985, artículo 54, se reconoce y protege la adopción, a diferencia de lo prescrito por la Constitución de 1965, artículo 87, en la que decía que se instituía la adopción en beneficio de los menores de edad. La Constitución actual, además de reconocer y proteger la adopción, declara de interés nacional la protección de los

niños huérfanos y de los niños abandonados.

OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

La Constitución de 1965, artículo 89, regulaba a que personas había obligación de prestarle alimentos y señalaba que era punible no pagarla a los hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación; en éste sentido la actual Constitución no hace estas especificaciones, (artículo 55), normando únicamente que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe; será pues esa misma ley la que designe a quienes hay obligación de prestarles alimentos.

En ambas Constituciones se prescribe que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que prescribe la ley.

ACCIONES CONTRA CAUSAS DE DESINTEGRACION FAMILIAR

Nuestra actual Constitución, artículo 56, agrega, a lo preceptuado por la anterior, artículo 90, a la drogadicción como causa de desintegración familiar y su interés social en el accionar en contra de esta, del alcoholismo y otros factores, esto último es regulado en igual forma por ambas Constituciones.

En la actual Constitución se ordena al Estado tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas

dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

LA CULTURA

DERECHO A LA CULTURA

La actual Constitución prescribe concretamente el Derecho a la Cultura, artículo 57, definiéndolo como el derecho que toda persona tiene de participar en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación. Este derecho como tal, no está incluido en la Constitución de 1965.

IDENTIDAD CULTURAL

En la actual Constitución, artículo 58, se reconoce como Derecho la identidad cultural, definiéndola así: " el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres"; regula éste artículo un reconocimiento a la realidad nacional en la que convivimos ante personas y comunidades completas con una cultura diferente, tal el caso de las comunidades indígenas, se nos da pues, en calidad de derecho constitucional, el conservarnos dentro de nuestra comunidad y en lo personal con nuestras

propias costumbres. Este derecho no era regulado por la Constitución de 1965.

PROTECCION E INVESTIGACION DE LA CULTURA

La actual Constitución, artículo 59, enuncia en casi forma idéntica la obligación del Estado de fomentar y divulgar la cultura nacional, calificando esta obligación como "primordial", tal y como lo enunciaba la Constitución anterior, artículo 91, pero con la diferencia de que actualmente se agrega la obligación estatal de "proteger" esa cultura nacional. Además la actual Constitución, siempre en el mismo artículo, obliga al Estado a la emisión de leyes y disposiciones que tiendan al enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación de la Cultura Nacional; Como un dato de suma importancia en dicho artículo se estipula que se ha de promover y reglamentar la investigación científica de la Cultura Guatemalteca y el uso de tecnología apropiada para el logro de dichos fines; Esta amplia concepción de la Cultura no fue regulada en la anterior Constitución.

PATRIMONIO CULTURAL

Ambas Constituciones establecen los bienes de la nación que constituyen el patrimonio cultural o tesoro cultural y estos son los bienes y valores arqueológicos, históricos y artísticos; además, en ambas Constituciones se prohíbe la enajenación, alteración o

exportación, con algunas excepciones, de estos bienes.

Regulado en el artículo 60, de la actual Constitución y 107 de la Constitución de 1965, con algunos cambios en su redacción únicamente, la actual Constitución incluye como parte del patrimonio cultural los valores paleontológicos, o sea aquellos seres orgánicos en estado fósil (diccionario de la Lengua Español, editorial Océano), que sean hallados en suelo nacional. La anterior Constitución no regulaba éstos valores específicamente pero se refería a valores históricos en los que quizá los legisladores creyeron incluir a los valores paleontológicos. Otra diferencia es el concepto que cada Constitución da a esos valores y bienes, anteriormente mencionados. Es el caso que la actual Constitución les llama "PATRIMONIO CULTURAL" y la anterior Constitución los definía como "TESORO CULTURAL". En mi opinión es de más propiedad jurídica llamarlos PATRIMONIO CULTURAL, por ser el conjunto de bienes que en materia cultural pertenecen a Guatemala, aunque en la realidad sean un verdadero TESORO.

PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL

La anterior Constitución, en su artículo 106, regulaba que constituía interés nacional la investigación arqueológica y antropológica, además de que el mismo Estado facilitaría los medios necesarios para la conservación de los mismos, através, de las Universidades, entidades privadas o estatales, nacionales o extranjeras. A diferencia, la actual Constitución no regula de interés nacional la

preservación de tales valores sino únicamente de "atención especial", quitándole, según mi criterio, la importancia que la anterior Constitución le había dado a ésta actividad. Sin embargo en la actual Constitución se regula en forma específica que bienes y valores deben ser de especial atención de parte del Estado y dicho artículo dice: "Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento". (artículo 61). La anterior Constitución solo hacía mención de una especial atención para la Ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarada Monumento Nacional y de América y no hacía mención de los otros lugares y bienes que menciona la actual Constitución por que en aquella época aún no habían sido declarados monumentos mundiales, por lo que es comprensible su ausencia en aquel documento; para que ésta situación no se vuelva a dar, la actual Constitución, establece como se menciona con anterioridad, que recibirán ese trato especial todos aquellos bienes o valores nacionales que más adelante reciban reconocimientos similares al de los otros bienes y valores nacionales.

PROTECCION AL ARTE, FOLKLORE Y ARTESANIAS TRADICIONALES

Aunque redactado en distinta forma, ambas Constituciones regulan en

igual forma todo lo referente a ésta materia, la actual en el artículo 62 y la anterior en los artículos 107 y 109; ambas prescriben que la expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de especial atención del Estado con el fin de preservar su autenticidad. Ambas Constituciones regulan también que el Estado propiciará la apertura de mercados nacionales y extranjeros así como ayuda crediticia para promover su comercialización. En la Constitución anterior, se establecía que estas actividades se debían cultivar en centros de educación pública o privada. La actual Constitución prescribe que dicha actividad se promoverá y adecuará técnicamente.

DERECHO A LA EXPRESION CREADORA

Contemplado en la actual Constitución en el artículo 63, señalando la obligación del Estado de garantizar la libre expresión creadora, de apoyar y estimular al científico, al intelectual y al artista nacional, debiendo de promover su formación y superación profesional y económica, este derecho no fue regulado en la Constitución de 1965.

PATRIMONIO NATURAL

Es regulado en ambas Constituciones, aunque en forma más amplia en la actual, artículo 64, que además de establecer de interés nacional la protección y conservación del patrimonio natural, establece su

mejoramiento, a diferencia de la anterior Constitución, artículo 108, en el que solo se regulaba la protección y conservación de los mismos. En la actual Constitución se regula además que el Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables y que una ley específica garantizará su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista; aunque en esto último ambas Constituciones regulan lo mismo.

Otra diferencia que vale la pena mencionar es el concepto que cada texto Constitucional da, en éste caso, al objeto a proteger, así, la Constitución actual le llama "Patrimonio Natural", y la anterior Constitución le llama "Bellezas Naturales"; de más propiedad jurídica, en mi opinión, es el concepto de "Patrimonio Natural".

PRESERVACION Y PROMOCION DE LA CULTURA

Se destina la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones a un órgano específico con un presupuesto propio, artículo 65, de la actual Constitución, a diferencia de la Constitución de 1965 en la que no se encargaba a un órgano específico ésta actividad de preservar y promover la cultura, se regulaba únicamente que era el Estado, en general, el que debía de encargarse de ésta actividad; dada la importancia que tiene la preservación y promoción de la cultura es importantísimo que un órgano específico de carácter constitucional se encargue de dicha actividad.

COMUNIDADES INDIGENAS

En lo que a éste tema se refiere puede decirse que la Constitución de 1965, no reguló absolutamente nada al respecto y se limitó a establecer que "el Estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional", (artículo 110). En contraposición la actual Constitución dedica una sección completa, para regular todo lo referente a las comunidades indígenas. En lo que se refiere a éste tema de aquí en adelante lo que se tocará serán solamente diferencias, a saber:

PROTECCION A GRUPOS ETNICOS

Artículo 66, de la actual Constitución, se hace un reconocimiento Constitucional a la existencia de distintos grupos étnicos en Guatemala, resaltando los de ascendencia maya; en dicho enunciado, también el Estado, reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

PROTECCION A LAS TIERRAS Y LAS COOPERATIVAS AGRICOLAS INDIGENAS

Artículo 67, de la actual Constitución: Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de

tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema. Este artículo reviste una especial importancia, puesto que reconoce, implícitamente, una forma de tenencia y propiedad de la tierra que anteriormente no se reconocía y que sin embargo es una forma de posesión de la tierra que data de tiempos de la conquista de los Españoles a América.

TIERRAS PARA COMUNIDADES INDIGENAS

Artículo 68, de la actual Constitución. En éste artículo se establece la creación de programas y legislación especial que proveerá de tierras del Estado a las comunidades indígenas que los necesiten para lograr su desarrollo. En éste sentido la Constitución responde a la realidad nacional de que el indígena tiene una estrecha relación con la tierra y sabe trabajarla, por lo que mediante la entrega de tierra y ayuda para su explotación, el indígena logrará su desarrollo. Existe, sin embargo una visión escasa de parte de los legisladores constitucionalistas, en éste sentido, por que aunque la sección se refiera a Comunidades indígenas, dejaron por un lado al resto de un gran

grupo de la población que no es indígena y que es igualmente campesina y que igualmente tiene una estrecha relación con la tierra y es el ladino campesino, grupo éste al que no se le tomó en cuenta en ninguna parte de los enunciados constitucionales, y aunque en menor tiempo que los indígenas, poseen tierra con los mismos problemas de propiedad que los indígenas.

TRASLACION DE TRABAJADORES Y SU PROTECCION

Artículo 69, de la actual Constitución. Este enunciado tiene por objeto la protección de los trabajadores agrícolas que por razones de esa misma actividad se ven en la necesidad de ser trasladados de un lugar a otro, debiendo de gozar éstos de condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social, además de salarios justos; procura también este enunciado que esas comunidades no se desintegren y que sus miembros no sean objeto de tratos discriminatorios.

También se establece que una ley específica regulará todo lo relativo a la materia que es tratada en ésta sección. Ley que a la fecha no ha sido creada en beneficio de tales trabajadores.

EDUCACION

DERECHO A LA EDUCACION

Ambas Constituciones, garantizan el derecho a la educación, declarando que "se garantiza la libertad de enseñanza y criterio docente". (artículo 71 de la actual Constitución y 93 de la anterior).

La actual Constitución, establece la obligación de facilitar y proporcionar a los habitantes de la República sin discriminación, la educación y declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros de educación culturales y museos, a diferencia de la Constitución anterior que no regulaba ésto, aunque en el artículo 98, prescribía que toda persona tiene derecho a la educación, sin especificar claramente que debía entenderse por ello.

FINES DE LA EDUCACION

Ambas Constituciones establecen en forma clara los fines de la educación, aunque no son los mismos en cada una de ellas, ya que en la Constitución de 1985, artículo 72, se establecen como fines primordiales el desarrollo integral de la persona humana, en contraposición a lo establecido en la Constitución de 1965, artículo 91, que establece que es fin principal de la educación el desarrollo integral de la personalidad y su mejoramiento físico y espiritual. Como nos podemos dar cuenta, los términos se parecen pero la concepción que hace la actual Constitución es más amplia, más concreta y objetiva. La actual Constitución señala además, que es fin primordial de la educación el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal, mientras que la Constitución de 1965, señala también como fines principales de la

educación la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos.

Como un detalle muy importante en la actual Constitución se declara de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos. Reviste especial importancia ésta prescripción por que se convierte en una preocupación Estatal la enseñanza de la Constitución y Derechos Humanos permitiendo así que cada ciudadano pueda conocer sus derechos y conocer el marco jurídico en que pueda desenvolverse ante los demás y ante el poder Estatal.

LIBERTAD DE EDUCACIÓN Y ASISTENCIA ECONOMICA ESTATAL

Se establece en ambas Constituciones todo lo relativo a libertad de educación y la asistencia económica que el Estado ha de prestar a la educación y que "la familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores", (artículo 73 de la actual Constitución y 92 de la anterior), además que los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado y la obligación de que éstos han de cumplir con los planes y programas de estudio oficiales; en ambas Constituciones se garantiza también, la libertad de enseñanza religiosa y el soporte económico que el Estado ha de dar a este tipo de enseñanza, sin ningún tipo de discriminación.

La actual Constitución señala como diferencias de la anterior el hecho de que el Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos; la creación de una ley especial que rijan ésta materia, así como la exención de arbitrios, además de impuestos son contemplados en ambas Constituciones.

La libertad de educación significa pues, el poder escoger los padres la mejor educación para sus hijos y el lugar donde ésta se les impartirá, significa también, para quienes la imparten, que lo podrán hacer a ser a su prudente arbitrio y con la única sujeción a que ésta educación no ha de ser contraria al orden constitucional y orden público. El Estado delinearán planes y programas de estudio que como mínimo han de llenar los centros educativos privados, con el objeto de asegurar una educación mínima a los educandos.

EDUCACION OBLIGATORIA

Las dos Constituciones establecen la obligatoriedad de la educación, con la diferencia que en la Constitución de 1965, artículo 94, restringe tal obligatoriedad a la educación primaria, mientras que la actual Constitución, artículo 74, prescribe que es obligatoria la educación inicial, preprimaria, primaria y básica. Otra diferencia importante es que la actual Constitución cuando define la obligatoriedad de la educación lo hace no solo como una obligación sino también como un derecho, quiere decir con esto, que los habitantes, dentro de las edades que fije la ley, pueden ser obligados a asistir al nivel de educación

que les corresponda y a la vez pueden exigir o demandar que se les de esa educación.

En la actual Constitución se establece además de lo anteriormente mencionado, la fijación de objetivos tales como orientar y ampliar la educación científica, la tecnológica y la humanística, así como la promoción de la educación especial, la diversificada y la extraescolar; en éste sentido la Constitución anterior, artículo 98, prescribe como obligación estatal el mantenimiento e incremento de centros para la enseñanza básica y diversificada, entendiéndose por ello que ha de crearse infraestructura para poder impartir la educación, sin fijar los objetivos de ésta.

En ambas Constituciones se establece en forma similar que la educación ha de ser gratuita y la obligación estatal de promover becas de estudio y créditos educativos para el perfeccionamiento y especialización de los estudiantes.

ALFABETIZACION

La Constitución de 1965, artículo 96, declaró de urgencia nacional, la alfabetización, así como una obligación social, el contribuir a la misma y además la obligación estatal de organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios; conceptos éstos que en la misma forma recogiera la actual Constitución, artículo 75.

SISTEMA EDUCATIVO Y ENSEÑANZA BILINGUE

Como un cambio verdaderamente fundamental la actual Constitución, artículo 76, prescribe que la administración del sistema educativo debiera de ser descentralizado y regionalizado, concepto no adoptado por la Constitución anterior.

Otro cambio de especial significación se prescribe en la actual Constitución, artículo citado en el párrafo anterior, y es que establece en las áreas predominantemente indígenas, que la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE EMPRESAS

La Constitución de 1965, artículo 97, prescribía la obligación que los propietarios de empresas industriales y agrícolas, que funcionaran fuera de los centros urbanos y los dueños de fincas rústicas, tenían de costear y establecer escuelas para su población escolar y que impartieran el mínimo de enseñanza, conforme a programas especiales; En la Constitución actual, artículo 77, se amplió lo prescrito anteriormente, de la siguiente forma; la obligación recae en los propietarios de empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales y no menciona que estén fuera del área urbana, por lo que en todo caso están incluidas las que están en el área urbana; ahora bien, el concepto de la obligación se amplió al establecimiento y mantenimiento de escuelas, guarderías y centros culturales; saliéndolos beneficiados, no solo la población escolar, sino también los trabajadores.

MAGISTERIO

En la Constitución de 1965, artículo 92, se declaraba como función preferente del Estado, la formación del maestro de educación, prescripción que no hace la actual Constitución. Se declara también en la anterior Constitución que es de utilidad y necesidad públicas la dignificación económica, social y cultural del magisterio; en la actual Constitución, artículo 78, se prescribe que el Estado promoverá, la superación económica, social y cultural del magisterio, manifestando además que se ha de promover el derecho a la jubilación del maestro para poder, efectivamente, lograr su dignificación.

La actual Constitución, estipula también, que los derechos adquiridos por el magisterio tienen carácter de mínimos e irrenunciables y que una ley específica regulará la materia, esto no fue regulado por la Constitución anterior.

ENSEÑANZA AGROPECUARIA

La actual Constitución, artículo 79, regula la enseñanza agropecuaria, misma que no fue regulada en la anterior Constitución, y para tales efectos prescribió que se declaraba de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria y se creó también la Escuela Nacional Central de Agricultura, con personalidad jurídica, descentralizada, autónoma y con

patrimonio propio, que tiene por obligación organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media, rigiéndose por su propia ley orgánica y con una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

En el artículo 80, de la actual Constitución, el Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional, ésto no fue regulado por la Constitución de 1965.

TITULOS Y DIPLOMAS

En ambas Constituciones se establece que los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado tienen plena validéz legal; la constitución anterior, adhiere los certificados de aptitud, siempre y cuando hubieran sido expedido con arreglo a la ley.

La actual Constitución, preceptúa "que los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan", (artículo 81); la anterior Constitución, artículo 101, solo hace mención a que no se podrán dictar disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para

ejercerla.

UNIVERSIDADES

AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

En ambas Constituciones se prescribe en forma casi idéntica todo lo referente a la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estableciendo que es una institución autónoma con personalidad jurídica, además que por ser la única Universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones, además de que ha de cooperar en el estudio y solución de los problemas nacionales.

La actual Constitución, artículo 82, contempla además de la regulación que hacía la anterior Constitución, artículo 99, de esta norma, que la Universidad de San Carlos de Guatemala, ha de promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano. Agrega también a su regulación la actual Constitución, que la Universidad de San Carlos de Guatemala se regirá por su Ley orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de sus órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

La Constitución de 1985, artículo 83, y la Constitución de 1965, artículo 100, determinan la forma que se estructura el grupo humano que dirige a la Universidad y en éste sentido es donde existe la diferencia entre lo preceptuado por la Constitución anterior y la actual, ya que la Constitución anterior hablaba de "Dirección General de la Universidad", mientras que la actual Constitución define a ese grupo humano como el "Gobierno de la Universidad"; como hemos de deducir el concepto de Gobierno es mucho más amplio que el de dirección y se ajusta más en todo caso a la forma autónoma e independiente en que ha de funcionar la Universidad. En cuanto a las personas que han de integrar ese gobierno o dirección, según la Constitución anterior, son los mismos en ambas Constituciones, con la única diferencia que la actual Constitución define quien preside ese gobierno, y que el representante de parte de cada Colegio Profesional ha de ser egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La similitud que existe entre ambas Constituciones es la forma en que éstas estructuran el gobierno o dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala, prescribiendo que corresponde al Consejo Superior Universitario, el gobierno o dirección de la misma; éste Consejo se compone de la siguiente manera, el Rector, quien lo preside, los decanos de las facultades, un representante del colegio profesional que corresponda a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por

cada facultad.

**ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA PARA
LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

La Constitución de 1985, artículo 84, asigna privativamente un cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado a la Universidad de San Carlos de Guatemala, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico. En la anterior Constitución, artículo 99, se asignaba privativamente el dos y medio por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para la Universidad de San Carlos de Guatemala.

UNIVERSIDADES PRIVADAS

Reguladas en ambas Constituciones, se establecen con el mismo fin, el de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales. En ambas Constituciones se prescribe que una vez autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

La diferencia básica entre lo preceptuado por la actual

Constitución, artículo 85, y la anterior artículo 102, es el objeto que se les atribuye en la actual Constitución al preceptuar que las universidades privadas, como instituciones independientes que son, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación.

CONSEJO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA SUPERIOR

Este consejo es regulado por ambas Constituciones, artículo 86 de la actual y 102 de la anterior, pero sus funciones y forma de estructurarse son distintas, veamos, en la Constitución actual tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en la universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; en la Constitución pasada tenía como finalidad la vigilancia de las universidades privadas y no se especifica en que consiste esa vigilancia ni que fines persigue, además tenía como facultad la de aprobar la organización de las universidades privadas.

En relación a la forma de estructurarse dicho Consejo, también hay diferencia, puesto que actualmente se estructura con dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad, teniendo una presidencia rotativa.(artículo 86). En la anterior Constitución, dicho cuerpo se conformaba con el Ministro de

Educación, quien la preside, dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales.

Referente al trámite para aprobar el funcionamiento de una universidad privada, la Constitución de 1965, artículo 102, señalaba como trámite que, correspondía al Consejo de la Enseñanza Privada Superior aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y sus estatutos y funcionamiento correspondía al ejecutivo por acuerdo del Presidente de la República tomado en Consejo de Ministros, prescripciones que la actual Constitución no hace, indudablemente para que el ejecutivo no tenga ninguna ingerencia en la autorización de una Universidad.

RECONOCIMIENTO DE GRADOS, TITULOS DIPLOMAS E INCORPORACIONES

La actual Constitución, artículo 87, y la Constitución de 1965, artículo 101, regulan en forma casi idéntica todo lo referente a éste tema, prescribiendo que sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

Ambas Constituciones otorgan a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la facultad, con exclusividad, para resolver todo lo referente a la incorporación de profesionales egresados de universidades

extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto ;hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Ambas Constituciones también, prescriben que los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

En las dos Constituciones se prohíbe cualquier tipo de privilegio que se otorgue en perjuicio de las profesiones respaldadas por título.

EXENCIONES Y DEDUCCIONES DE LOS IMPUESTOS

En las dos Constituciones se prescribe que las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna y que el Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines. (artículo 88 de la actual Constitución y 103 de la anterior).

La actual Constitución, adhiere a lo prescrito por ambas Constituciones que serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas, esto definitivamente con el objeto de aumentar las posibilidades económicas de las universidades a la vez que se estimula a la inversión privada para que obteniendo un beneficio directo colabore con la educación superior universitaria en forma directa.

Prescribe, además la actual Constitución que las universidades no podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas, salvo, en el caso de las universidades privadas, que la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

OTORGAMIENTO DE GRADOS, TITULOS Y DIPLOMAS

Con diferente redacción pero con el mismo sentido las dos Constituciones, la actual, artículo 89 y la anterior, artículo 101, regulan ésta materia, la actual, prescribiendo que solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior; la anterior Constitución prescribía que no se reconocerían oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales.

COLEGIACION PROFESIONAL

Aunque en la Constitución de 1985, artículo 90, y en la Constitución de 1965, artículo 105, se establece, en igual forma, que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, los fines de la misma son más amplios en la Constitución actual por ejemplo, la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales

universitarios, así como el control del ejercicio de la profesión, en comparación con los fijados en la anterior Constitución, que se circunscribía a la superación moral y material.

Otra diferencia de especial trascendencia, se refiere en la Constitución anterior que los colegios profesionales, funcionaban adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo los estatutos, de dichos colegios, con exclusividad, aprobados por la Universidad de San Carlos de Guatemala. La actual Constitución, cambia totalmente éste esquema y le dá a los colegios profesionales, el carácter de asociaciones gremiales con personalidad jurídica y que además funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio deberán de ser aprobados con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

La actual Constitución establece, a diferencia de la anterior, que los colegios profesionales han de contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

Se prescribe también en la actual Constitución que las universidades del país podrán, en los asuntos que se relacionen con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, requerir de la participación de los colegios profesionales.

DEPORTE

En esta materia la actual Constitución dedica toda una sección, a la regulación del deporte, materia que no fue tratada por la anterior Constitución y menos aún con la importancia y características que hoy se le da, así tenemos que:

ASIGNACION PRESUPUESTARIA PARA EL DEPORTE

En el artículo 91, de la actual Constitución se señala que es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte, además que se le debe de asignar privativamente un monto no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, dividiéndose tal asignación de la siguiente manera, un cincuenta por ciento para el sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; un veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y un veinticinco por ciento al deporte no federado.

AUTONOMIA DEL DEPORTE

En este sentido la actual Constitución eleva a derecho Constitucional la Autonomía del deporte y prescribe que se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, los cuales son específicos; Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco; organismos éstos a los que

se les asigna personalidad jurídica y patrimonio propio. Se les exonera además de toda clase de impuestos y arbitrios.

SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Estos temas son tratados por la anterior Constitución en forma totalmente superficial en comparación a como son contemplados en la actual Constitución, incluso, podríamos decir que es notoria la ausencia de regulación al respecto, olvidando quizá, que éstas materias, junto con la educación, son la base para la prosperidad de una Nación.

DERECHO A LA SALUD

Es regulado por la actual Constitución en el artículo 93, y coloca a la salud como un derecho fundamental del ser humano, sin ningún tipo de discriminación. La anterior Constitución no hacía mención al respecto.

OBLIGACION DEL ESTADO, SOBRE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

En el artículo 94 de la actual Constitución se regula todo lo referente a la obligación que tiene el Estado de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes de la República, se prescribe también, que ha de desarrollar a través de sus instituciones, acciones

de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y cualquier otra acción complementaria pertinente a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social, a diferencia de la Constitución de 1965, no se especificaba ésta obligación y se prescribía únicamente, en el artículo 87, que velaría por la salud física, mental y moral de los menores de edad.

LA SALUD BIEN PUBLICO

En la actual Constitución, artículo 95, se establece que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público y además que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento; clasifica pues, la actual Constitución a la salud como un interes vital para la colectividad, interes que ha de ser respetado por el Estado y por lo tanto obligado a velar por él. En la anterior Constitución no se hacía mención al respecto y solo se mencionaba como de urgencia e interés nacional toda campaña que tendiera al mejoramiento de la alimentación y de la salud.

CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS

En una concepción totalmente moderna de las distintas fuentes a través de las cuales se puede lograr la salud de toda una población, la actual Constitución, artículo 96, eleva a obligación constitucional el control, que el Estado, ha de ejercer sobre los productos alimenticios,

farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud de los habitantes de la república.

Preceptúa además, la actual Constitución, que el Estado ha de velar por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas, lo cual no regulaba la anterior Constitución.

MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLOGICO

La actual Constitución, refleja una fuerte influencia de la preocupación que existe a nivel mundial hoy en día, acerca del cuidado que hay que tener con el medio ambiente y el mantenimiento del equilibrio ecológico, preocupación que no existía en la época en que fue emitida la Constitución de 1965. La actual Constitución establece la obligación que tiene el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que provenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Además, se han de dictar todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realice racionalmente, para evitar su extinción.

PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES EN PROGRAMAS DE SALUD

El artículo 98, de la actual Constitución establece como un deber y un derecho a la comunidad el participar, en forma activa, en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud. La anterior Constitución no se pronunciaba al respecto.

ALIMENTACION Y NUTRICION

La Constitución de 1985, artículo 99, le impone la obligación al Estado de velar por que la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud, además de que las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo para la población. La Constitución de 1965 no prescribía nada al respecto.

SEGURIDAD SOCIAL

Derecho regulado por ambas Constituciones, en la actual artículo 100, y en la anterior, artículo 140, casi en forma idéntica, estableciendo que se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación, se instituye éste régimen como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

La dos Constituciones preceptúan que el Organismo Ejecutivo

asignara anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, partida ésta, que no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos del Instituto.

Ambas constituciones, prescriben que proceden contra las resoluciones que se dicten en materia de seguridad social los recursos administrativos que correspondan y el de lo contencioso administrativo, y que cuando se trate de prestaciones que deba de otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

En la actual Constitución el Estado garantiza el derecho a la seguridad social, en la Constitución anterior sólo se mencionaba que se reconocía ese derecho para beneficio de los habitantes de la Nación. Otra de las diferencias que contiene la actual Constitución la constituye las personas que están obligadas a contribuir y financiar el régimen de seguridad social, ambas señalan a la mismas personas, pero la actual Constitución hace la salvedad de que estén cubiertos por el régimen y en cambio la anterior Constitución no hacía esa salvedad, sino obligaba a todos en forma general.

Otra diferencia, establecida por la actual Constitución es la de señalar como única excepción a la obligación de contribuir a financiar el régimen de seguridad social a las universidades del país.

La Constitución de 1985, da un nombre a la Institución que ha de aplicar el régimen de seguridad social, lo clasifica como una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias,

además de exonerarlo totalmente de impuestos, contribuciones y arbitrios ya establecidos o por establecerse y que ha de contribuir también, con las demás instituciones de salud y coordinar esa actividad con ellas.

TRABAJO

DERECHO AL TRABAJO

Se establece por ambas Constituciones el Derecho al Trabajo en los siguientes términos: como un derecho de la persona y como una obligación social. Ambas Constituciones prescriben que el régimen laboral del país debe de organizarse conforme principios de justicia social o sea que ha de organizarse para la protección de las personas económicamente débiles con el objeto de elevar su nivel de vida y de cultura, controlando o eliminando aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes, que originan inadmisibles desigualdades sociales.

La actual Constitución, artículo 101, se expresa en los mismos términos que la anterior Constitución, artículo 111, aunque con una diferencia significativa al no contemplar como punible la Vagancia, tal y como lo hacía la anterior Constitución. Considero que con mucho acierto se eliminó éste precepto de la actual Constitución, ya que es resabio de legislaciones de corte ubiquista.

DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO

En la actual Constitución, artículo 102, son llamados Derechos Sociales Mínimos de la Legislación del Trabajo, y en la anterior Constitución eran llamados Principios de Justicia Social que Fundamentan la Legislación del Trabajo, artículo 114. Veamos cuales son:

A) Derecho a la libre elección del trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna. (inciso A de la actual Constitución y 3o. de la anterior).

B) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley. (inciso B de la actual Constitución y 4o. de la anterior).

C) Igualdad de trabajo para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. (inciso C de la actual Constitución y 2o. de la anterior).

D) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo. (inciso D de la actual Constitución y 17 de la anterior).

E) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo, no obstante, para protección de la familia del trabajador

y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda. (inciso E de la actual Constitución y 13 de la anterior).

F) En la actual Constitución, inciso "F", se determina que se fijara el salario mínimo de conformidad con la ley; en la anterior Constitución, inciso 4o, se prescribe que el salario mínimo se fijará periódicamente mediante audiencia previa a trabajadores y patronos, además que se establecieran normas y medios para hacerlo efectivo atendiendo a la clase de trabajo, a las peculiaridades de la región, a la conveniencia de fomentar la productividad y a las necesidades vitales del trabajador, en los órdenes material, moral y cultural, a fin de que pueda cumplir sus deberes familiares.

G) Jornadas de trabajo, son establecidas en forma similar por ambas Constituciones, a excepción de la jornada diurna que en la actual Constitución se fija en cuarenta y cuatro horas a la semana de trabajo efectivo, debiendo ser pagadas cuarenta y ocho horas; en la anterior Constitución sólo se establecía que la jornada ordinaria diurna, no podía exceder de cuarenta y ocho horas a la semana. En ambas Constituciones se establece que el trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria constituye jornada extraordinaria, debiendo ser pagada como tal. En ambas Constituciones se prescribe como excepción a estas disposiciones, acerca de las jornadas de trabajo, que en casos muy calificados, determinados por la ley, no son aplicables las jornadas indicadas.

Las dos Constituciones establecen que se ha de entender como "trabajo

efectivo", todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador. (inciso G de la actual Constitución y 5o de la anterior).

H) Un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores y el pago de los días de asueto, reconocidos por la ley, es otra de las similitudes de ambas constituciones. (inciso H de la actual y 6o de la anterior).

I) Las vacaciones deben de ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación de trabajo.

Las vacaciones son reguladas en forma específica en la actual Constitución, fijando en el texto constitucional el número de días que se han de disfrutar después de un año de servicios continuos, en forma específica también se indica, el número de días que han de disfrutar los trabajadores de las empresas agrícolas; a diferencia, la anterior Constitución, solo mencionaba el derecho de los trabajadores a vacaciones después de un año de servicios continuos, sin especificar que tiempo se refería y no hacía diferencia entre trabajadores de empresas agrícolas y el resto de trabajadores pertenecientes a otras actividades. (inciso I de la actual Constitución y 7o de la anterior).

I) El aguinaldo se establece en ambas Constituciones, pero el monto varía de una Constitución a la otra; en la actual Constitución se establece un aguinaldo obligatorio no menor del cien por ciento del salario mensual, o mayor si ya estuviera previamente establecido; en la anterior Constitución se establecía un aguinaldo no menor del cincuenta

por ciento del salario mensual, o mayor si ya hubiere sido establecido con anterioridad, siempre por un año ininterrumpido de labores. La actual Constitución no hace ningún tipo de excepción a la obligación de pagar el aguinaldo a diferencia de la anterior constitución que preceptuaba que una ley regularía lo referente a los casos de imposibilidad económica para otorgarlo y de excepción. La actual Constitución también establece el aguinaldo sin ningún tipo de discriminación para ninguna clase o tipo de trabajo; la anterior Constitución establecía que para los trabajadores del campo se aplicaría el aguinaldo de conformidad con una ley específica para esa actividad. Inciso "J" de la actual Constitución y 18 de la anterior.

En ambas Constituciones se prescribe que el aguinaldo ha de cancelarse después de un año de servicios ininterrumpidos y que a los trabajadores que tuvieren menos de un año de servicios, el aguinaldo deberá de serles cubierto en forma proporcional al tiempo laborado.

J) La protección a la mujer trabajadora es establecida por ambas Constituciones en forma idéntica; en ambas, se establecen las condiciones en que ha de prestar sus servicios, el hecho de que no han de diferenciarse entre solteras y casadas en materia de trabajo, protección a la maternidad de la mujer trabajadora y el no requerimiento de esfuerzos que pongan en peligro su gravidéz, el descanso forzoso retribuido con el cien por ciento del salario durante los treinta días que preceden al parto y los cuarenta y cinco días siguientes, el derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada, para satisfacer la lactancia, así como la posibilidad de ampliar los periodos

de pre y post-natal por prescripción médica. (inciso K de la actual Constitución y 8o de la anterior).

En cuanto al período de descanso que ha de gozar la mujer post-parto el Congreso de la República mediante el decreto 64-92, artículo 12, modificó el artículo 152 del Código de Trabajo, ampliando dicho período en nueve días o sea cincuenta y cuatro días de descanso retribuido, después del nacimiento del niño.

L) La prohibición de que los menores de catorce años sean empleados en cualquier tipo de trabajo. Esto es establecido por ambas Constituciones, prescribiendo además, que existen excepciones establecidas en la ley y de que no se ha de emplear a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral, así como que los mayores de sesenta años, deben de ser objeto de un trato adecuado a su edad. (inciso L de la actual Constitución y 9o de la anterior).

M) La protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, es establecida únicamente por la actual Constitución, inciso "M".

N) En cuanto a la preferencia de los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros, aunque en ambas Constituciones se establece lo mismo, en la actual se agrega que en el caso de igualdad de condiciones, o sea entre un extranjero y un guatemalteco, no solo no podrá ganar menor sueldo el guatemalteco sino tampoco podrá estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas

económicas y otras prestaciones. Inciso "N" de la actual Constitución y 15 de la anterior.

N) La fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo, es establecido por ambas Constituciones, inciso ñ de la actual y 16 de la anterior.

En la actual Constitución, inciso ñ, segundo párrafo, se establece, a diferencia de la anterior que no menciona nada al respecto, que los empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común.

O) La indemnización se establece en ambas Constituciones en forma similar, obligando al empleador o patrono a indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos, cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador. (inciso O de la actual Constitución y 11 de la anterior).

P) En ambas Constituciones se establece la obligación del empleador de otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado; esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador. Si la muerte del trabajador ocurriera por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa la obligación del empleador, prescrita en esta norma y si el régimen no cubre en forma íntegra la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia.

La anterior Constitución condicionaba el derecho a recibir esta prestación a la viuda, prescribiendo que tendría derecho a ella siempre y cuando permaneciera soltera; la actual Constitución no estipula nada al respecto. (inciso P de la actual Constitución y 19 de la anterior).

Q) El derecho a la libre sindicalización aparece establecido en ambas Constituciones, pero en forma distinta. En la Constitución, recién derogada, inciso 12, se establecía la libre sindicalización de patronos y trabajadores, actualmente, inciso "Q", se establece únicamente la sindicalización libre de trabajadores. En la anterior Constitución se establecía claramente el fin para el que se autorizaba la sindicalización, la defensa de intereses económicos y el mejoramiento social de sus miembros, así como la prohibición de participar en política partidista, extremos estos que no se establecen en la actual Constitución. El ejercicio de la libre sindicalización sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, llenando únicamente los requisitos que la ley establezca, son garantías que preceptúa nuestra actual Constitución, además de la garantía de no poder ser despedidos los trabajadores por participar en la formación de un sindicato, gozando de éste derecho desde el momento en que se dé el aviso a la Inspección General de Trabajo.

En ambas Constituciones se establece en forma similar, qué personas pueden organizar, dirigir y asesorar las entidades sindicales, señalando también como excepciones los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

R) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social en beneficio de los trabajadores, se establece en la actual Constitución, inciso "R", a diferencia de la anterior Constitución, inciso 10, que establecía sistemas económicos y de previsión social; es más concreta la actual Constitución al crear "instituciones" por que son órganos que han de tener la capacidad directa de favorecer económica y socialmente a los trabajadores y en éste sentido la misma Constitución de 1985, fija el objetivo de éstas instituciones: otorgar prestaciones de todo orden, especialmente por invalidéz, jubilación y sobrevivencia.

S) La actual Constitución, inciso "S", establece, como una regulación totalmente nueva, que si el empleador no probare la justa causa del despido, debe de pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en éste caso de seis meses.

T) La actual Constitución, inciso "T", también establece como una regulación totalmente nueva, que el Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones; estableciendo además que lo prescrito en dichos convenios y tratados se considera como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

TUTELARIDAD DE LAS LEYES DE TRABAJO

Este principio de la tutelaridad de las leyes de trabajo se establece en ambas constituciones en forma casi idéntica, puesto que en ambas se regula que las relaciones entre empleadores o capital y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. En ambas Constituciones también se establece que para el caso del trabajo agrícola la ley tomará en cuenta en forma especial sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Los conflictos de trabajo deberán de ser sometidos a jurisdicción privativa y serán las leyes las que establecerán las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. (artículo 103 de la actual Constitución y 113 de la anterior).

DERECHO DE HUELGA Y PARO

Regulado por ambas Constituciones en distinta forma, puesto que la anterior Constitución, lo conceptúa como un principio de justicia social que fundamenta la legislación laboral y, la actual Constitución lo conceptúa como un derecho independiente de los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo y lo cataloga, simplemente, como un derecho laboral. Como una característica especial, en ambas Constituciones, se preceptúa que este derecho de huelga y paro, podrá hacerse valer una vez agotados todos los procedimientos de conciliación

y tendrán como única razón para ejercerse la solución de problemas económico sociales. (artículo 104 de la actual Constitución y 114 de la anterior).

VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES

Aunque aparece éste derecho establecido por ambas Constituciones, en la actual artículo 105 y en la anterior 115, existe una diferencia básica entre lo preceptuado por una y por la otra; en el caso de la Constitución anterior solo hacía mención de la obligación estatal de velar por que las viviendas de los trabajadores fueran adecuadas y llenaran las condiciones necesarias de salubridad, además de fomentar la construcción de casas y el establecimiento de colonias para trabajadores; si nos damos cuenta no obliga al Estado a intervenir en la planificación, construcción y financiamiento de la vivienda propiamente a través de él. En la actual Constitución esto se establece y se obliga al Estado a que a través de entidades específicas, apoye la planificación y construcción; de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad requeridas. Se obliga también, en la actual Constitución, a los propietarios de empresas a proporcionar vivienda a sus trabajadores en los casos establecidos en la ley, viviendas éstas que han de llenar todos los requisitos de habitabilidad y salubridad requeridos.

IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

Este derecho se establece en ambas Constituciones, artículo 106 de la actual y 116 de la Constitución de 1965, en forma similar, prescribiendo que los derechos consignados en el capítulo o sección dedicado al trabajo son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fije la ley. Ambas Constituciones establecen que serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los reglamentos y en otras disposiciones relativas al trabajo, agregando la actual Constitución a los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

En la Constitución actual se establece que el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva, y en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se interpretarán en el sentido mas favorable para los trabajadores

TRABAJADORES DEL ESTADO

En ambas Constituciones se dedica un capítulo o una sección a los

trabajadores del Estado, pero solo en la actual Constitución artículo 107, se establece que los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

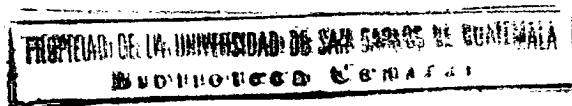
REGIMEN DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

En la actual Constitución artículo 108, se establece que las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. En los mismos conceptos se expresaba la anterior Constitución artículo 117, el hecho de que una ley regularía las relaciones entre Estado, entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, además la anterior Constitución, definía el objeto de esa ley, prescribiendo que debía obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos.

Se prescribe también en la actual Constitución que, los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil conservarán ese trato.

TRABAJADORES POR PLANILLA

En la Constitución de 1965, artículo 121, se establecía que para el



otorgamiento de prestaciones se atenderá al principio de igualdad de derechos entre los trabajadores que devengan sueldos presupuestados y los remunerados por planillas; éste precepto fue superado por la actual Constitución, artículo 109, al establecer que los trabajadores por planilla, serían equiparados no solo en el otorgamiento de prestaciones, con el resto de empleados públicos, sino también en salarios y demás derechos.

INDEMNIZACION

Establecida por la actual Constitución, artículo 110, en favor de los trabajadores del Estado, cuando fueren despedidos sin causa justificada, debiendo recibir una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados, aunque éste derecho en ningún caso ha de exceder de diez meses de salario; en éste sentido la Constitución de 1965 no establecía nada.

REGIMEN DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

La actual Constitución, artículo 111, establece que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos; mientras la anterior Constitución, artículo 117, establecía que las instituciones

del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, que no fueran sostenidas con fondos del Estado y que realizaran funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirían, en relación con el personal a su servicio, por sus leyes y reglamentos y, supletoriamente, por el Código de Trabajo. Notamos pues como diferencias que la actual Constitución solo menciona a las entidades descentralizadas y que además se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes en primer y único plano y no como anteriormente por sus propias leyes y reglamentos y, supletoriamente por el Código de Trabajo.

TRABAJADORES DEL ESTADO

PROHIBICION DE DESEMPEÑAR MAS DE UN CARGO PUBLICO

En esta materia, en ambas Constituciones se establece que ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes prestan servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios. (artículo 112 de la Actual Constitución y 118 de la anterior).

DERECHO A OPTAR A EMPLEOS O CARGOS PUBLICOS

Derecho establecido en la actual Constitución en el artículo 113 y en la Constitución recién derogada en el artículo 118. Aunque éste

derecho se establece en ambas Constituciones, la actual lo prescribe como tal y adhiere a los requisitos para optar al mismo la idoneidad, a diferencia de la anterior Constitución, que establecía que para el otorgamiento de los cargos se atendería únicamente a méritos de capacidad y honradéz, requisitos éstos que la actual Constitución ya contempla. Artículo 113 de la actual Constitución y 118 de la anterior.

REVISION DE LA JUBILACION

Este derecho es establecido únicamente por la actual Constitución, artículo 114, y preceptúa que cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo. Además el Estado conforme a sus posibilidades procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

COBERTURA GRATUITA DEL I.G.S.S. A JUBILADOS

Este derecho aparece establecido con exclusividad en la actual Constitución, artículo 115, y prescribe que las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura

total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

REGULACION DE LA HUELGA PARA TRABAJADORES DEL ESTADO

La Constitución de 1965, artículo 119, establecía que las asociaciones formadas por trabajadores del Estado no podían participar en actividades de política partidista. La actual Constitución, artículo 116, amplía la prohibición a agrupaciones y sindicatos, no solo de trabajadores del Estado, sino de entidades descentralizadas y autónomas.

Lo referente a la huelga, la actual Constitución, a diferencia de la anterior, que la prohibía expresamente, reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas y siempre y cuando no afecte la atención de los servicios públicos.

OPCION AL REGIMEN DE CLASES PASIVAS

Este derecho se establece únicamente en la actual Constitución, artículo 117, y preceptúa que los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

LEY DE SERVICIO CIVIL

La anterior Constitución, artículo 120, prescribía que la Ley de Servicio Civil establecerá un sistema técnico, armónico, eficiente y dinámico de la administración pública, que su aplicación sería progresiva y que no comprendería a las entidades, dependencias o ramos del Estado que por la naturaleza de sus funciones deban sujetarse a un regimen especial; extremos estos sobre los que la actual Constitución no hace pronunciamiento expreso.

GARANTIAS Y DERECHOS MINIMOS

La anterior Constitución, artículo 121, establecía que los derechos y garantías otorgados en el capítulo referente a los trabajadores del Estado, se declaraban de carácter mínimo, además de que los derechos adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de sus instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna, siendo nulas ipso jure las leyes o disposiciones administrativas que desvirtúen estas normas, extremos estos sobre los que la actual Constitución no hace mención.

RETIRO DE EMPLEADOS PUBLICOS

La actual Constitución no menciona nada al respecto, guiándose

seguramente por lo que la Ley de Servicio Civil establezca al respecto. Sin embargo, la anterior Constitución, artículo 122, sí establecía que el retiro de los empleados públicos sólo podría hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta, previa comprobación.

CONCLUSIONES

A) Bajo el criterio, que desarrollo, es el impulso progresivo y la efectiva mejora de un pueblo y siendo que esta tésis trata de establecer sí existe desarrollo constitucional en materia de derechos individuales y sociales, entre la actual y la anterior Constitución, se concluye que efectivamente, existe desarrollo entre una y otra Constitución, al establecerse en la actual, un impulso positivo y progresivo en cuanto a materias de derechos individuales y sociales se refiere.

B) En materia de Derechos Individuales y de Derechos Sociales, la actual Constitución profundiza y amplía su regulación.

C) En materia de Derechos Individuales, la actual Constitución, establece como una verdadera innovación dentro de nuestro Derecho Constitucional la preeminencia del Derecho Internacional, en materia de Derechos Humanos, sobre el Derecho Interno.

D) En materia de Derechos Sociales, la actual Constitución, establece ampliamente la regulación del deporte, la cultura y comunidades indígenas.

BIBLIOGRAFIA

1. OBRAS.

1.1) García Laguardia Jorge Mario, (1986) **La Defensa de la Constitución**, (3a. edición). Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1.2) Baez Martinez Roberto, (1979). **Derecho Constitucional**, (1a. edición). Mexico, Cardenas, Editor y Distribuidor.

1.3) Burdeau Georges, (1981). **Derecho Constitucional e Instituciones Politicas**, (2a. edición). España, Editora Nacional.

1.4) Xifra Heras Jorge, (1957). **Curso de Derecho Constitucional** (2a. edición). España, Bosch Casa Editorial Urgel.

1.5) Castillo Gonzalez Jorge Mario, (1993). **Constitución Política Comentada**, (1a. edición). Guatemala, Centro de Impresiones Gráficas.

1.6) Ossorio Manuel, (1981). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, (6a. edición). Argentina, Editorial Heliasta S.R.L.

1.7) Cabanellas Guillermo, (1979). **Diccionario Enciclopédico de**

~~Derecho Usual~~, (12a. edición). Argentina, Editorial Heliasta S.R.L.

1.8) ~~Diccionario de la Lengua Española~~, edición de 1987, española,
ediciones Oceano Exito S. A.

2. LEYES.

2.1. Constitución de la República de Guatemala. 1965.

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.